



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO  
Facultad de Ciencias Económicas

# Concurso de Agrupamiento y Concurso de Garante

---

Trabajo de Investigación

POR

Mauro Exequiel Miranda

Andrés Sebastián Pol

Marcos Andrés Romano

Director

Prof. Héctor Ricardo Fragapane

M e n d o z a - 2 0 1 2

# Índice

<b>ÍNDICE</b>	<b>2</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>6</b>
<b>GRUPOS DE SOCIEDADES</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>8</b>
<b>VINCULACIÓN CON FINES DE DOMINACIÓN</b>	<b>8</b>
1. LA LEGISLACIÓN	8
2. PARTICIPACIÓN EN OTRAS SOCIEDADES: LIMITACIONES	9
3. PARTICIPACIONES RECÍPROCAS: NULIDAD	11
4. SOCIEDADES CONTROLADAS Y VINCULADAS	13
5. RESPONSABILIDAD DEL CONTROLANTE	15
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>16</b>
<b>VINCULACIÓN CON FINES DE COLABORACIÓN</b>	<b>16</b>
1. NOCIÓN SOBRE CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIA	16
2. LAS AGRUPACIONES DE COLABORACIÓN	17
3. LAS UNIONES TRANSITORIAS DE EMPRESAS	18
<b>PROCESOS CONCURSALES</b>	<b>20</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>20</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>20</b>
1. DISTINTOS PROCESOS CONCURSALES	20
2. LA CESACIÓN DE PAGOS	20
3. PROCESO CONCURSAL	22
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>25</b>
<b>CONCURSO PREVENTIVO</b>	<b>25</b>
1. PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO	25
2. EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES	29
3. PUBLICACIONES	31
4. PROCESO DE VERIFICACIÓN	32
5. ACUERDO PREVENTIVO	35

<b>CONCURSO DE AGRUPAMIENTOS</b>	<b>42</b>
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>42</b>
<b>NOCIONES PREVIAS</b>	<b>42</b>
1. ¿QUÉ ES UN AGRUPAMIENTO?	42
2. CONCURSALIDAD DEL GRUPO	44
3. EL RÉGIMEN DEROGADO	44
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>46</b>
<b>LEY 24.522</b>	<b>46</b>
1. TEXTO LEGAL	46
2. CARÁCTER VOLUNTARIO DE LA PRESENTACIÓN CONJUNTA	47
3. LOS SUJETOS	48
4. LA PETICIÓN	49
5. LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES	52
6. LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL GRUPO	52
7. LA CESACIÓN DE PAGOS	53
8. COMPETENCIA	53
9. SINDICATURA	54
10. TRÁMITE	54
11. PROPUESTAS	56
12. EFECTOS DE LA NO OBTENCIÓN DE LAS MAYORÍAS	57
13. PROPUESTAS POR TERCEROS	58
<b>CONCURSOS DE GARANTES</b>	<b>59</b>
<b>CAPÍTULO VII</b>	<b>59</b>
<b>CONCURSO DE GARANTES</b>	<b>59</b>
1. TEXTO LEGAL	59
2. DISTINCIÓN CON EL CONCURSO DE GRUPOS	59
3. SUJETOS COMPRENDIDOS	59
4. COMPETENCIA	60
5. PLAZO	60
6. REMISIÓN	61
<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>62</b>
<b>CAPÍTULO VIII</b>	<b>62</b>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>62</b>
<b>REFERENCIAS</b>	<b>63</b>

**ANEXO****64****JURISPRUDENCIA****64**

<b>1.</b>	LOS SUJETOS	64
<b>2.</b>	LA PETICIÓN	65
<b>3.</b>	PROPUESTAS	73
<b>4.</b>	HONORARIOS	74
<b>5.</b>	PROPUESTAS POR TERCEROS	77

# Introducción

La ley 24.522 trajo en los Capítulos VI y VII dos novedades significativas: el concurso en caso de agrupamiento y el acuerdo preventivo extrajudicial.

Para introducirnos en el tema de concurso de agrupamientos, un buen punto de partida es determinar la finalidad de los procesos concursales.

En este sentido, Libonatti señala que la crisis de la empresa no es ya afrontada con la intención de satisfacer al máximo a los acreedores. Es el saneamiento y la reorganización de los complejos empresariales, fuente de actividad económica y empleos, lo que interesa, o más adecuadamente la reorganización de la empresa a fin de llegar a su saneamiento económico.

En esta perspectiva, la tutela del acreedor si bien debe ser tenida presente no puede ser más el punto central de atención, otras exigencias (como por ejemplo: de la colectividad, del mercado, del mantenimiento del ritmo productivo) merecen consideración.

Nos brinda un claro ejemplo el caso “Gas Argentino S.A.”, al haber sido prorrogado el período de exclusividad, para que la cesante pueda formalizar su propuesta a partir del contenido de la que presente su controlada, favoreciendo a la deudora en detrimento de sus acreedores. Y justificando la decisión tomada al aplicar el principio de “conservación de la empresa” (Gas Argentino S.A. s/Concurso Preventivo, 2011).

La ley de Concursos se inscribe en esta corriente moderna, al otorgar al deudor todas las variables posibles para sortear la crisis, entre ellas la que estamos tratando.

El concurso de agrupamientos trata de aprehender el fenómeno de los “grupos” o “conjuntos” económicos, gestando una serie de soluciones prácticas para facilitar y abaratar la tramitación de los procesos concursales de los grupos en crisis, así como para dar solución a algunas cuestiones de fondo, tales como el tratamiento a dar al patrimonio de cada sujeto agrupado en la oferta de acuerdo, y la suerte del grupo o de las sociedades o personas individualmente consideradas en caso de fracaso de la solución preventiva de alguno de los sujetos comprometidos.

Para tener una visión más completa del tema a tratar, hemos desarrollado los primeros capítulos del trabajo con los conceptos y nociones generales de “Grupos Societarios” y “Concurso Preventivo”.

# Grupos de sociedades

## Capítulo I

### Vinculación con fines de dominación (Villegas)

#### 1. La Legislación

Hasta la sanción de la Ley de Sociedades (en adelante L.S.) de 1972 no se había regulado en el país sobre los grupos de sociedades o empresas. La L.S. reguló sobre limitaciones en las participaciones de una sociedad en otra, sobre prohibición de participaciones recíprocas y sobre sociedades controladas y vinculadas.

En materia de sociedades controladas adoptó el criterio denominado de “control interno”, a través de “participaciones accionarias”. De esta forma se parcializaba el enfoque, desdeñándose todas las formas de control “externo”, logrado por los más diversos medios.

Tampoco se consagraban obligaciones a cargo de la sociedad controlante ni se regulaban sus responsabilidades.

La ley 22.903 de reformas de la L.S. modificó el artículo 33, incorporando la noción de “control externo” y completando así el concepto legal en esta materia.

Además consagró en el artículo 54, reformado, la *responsabilidad de la persona controlante* (sea sociedad o persona física) por daño ocurrido a una sociedad por su dolo o culpa. Se establece también la regla de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, imputándose la responsabilidad a la persona controlante cuando la actuación de la sociedad encubra la consecución de fines extrasocietarios o que fueran un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros.

A su vez, en la Ley de Concursos, ley 19.551 se previó, en el artículo 165 la extensión de la quiebra a toda persona, que bajo la apariencia de la actuación de la sociedad fallida, hubiera efectuado actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como propios, en fraude a los acreedores.

En la modificación a la Ley de Concursos, ley 24.522, se mantienen las reformas que se habían incorporado a la ley 22.917 en el art. 165. Y además actualmente el art. 161 prevé la extensión de la quiebra:

- ↘ A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores;
- ↘ A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

A tal fin se define el concepto de persona controlante:

- ↘ Aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social;
- ↘ Cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción indicada en el párrafo precedente y sean responsables de la conducta de la controlante ya referida.
- ↘ A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

## 2. Participación en otras sociedades: Limitaciones

### A. Limitación en las participaciones

La regla sobre las limitaciones nos debe llevar necesariamente, a precisar el concepto de “participación”. Una sociedad “participa” en otra cuando adquiere parte de su capital, sea en parte de interés (sociedades colectivas, de capital e industria y en comandita simple), sea en cuotas (sociedades de responsabilidad limitada) o en acciones (sociedades anónimas y en comandita por acciones).

El art. 31 de la L.S. regula el límite de la participación que una sociedad puede tomar o mantener de otra.



Este límite debe computarse de la siguiente forma:

- ↘ **Las reservas libres**, es decir todas las no afectadas a un destino específico, fijado por la ley (legal) o estatuto o asamblea (reservas constituidas para una finalidad determinada); más
- ↘ **La mitad del capital**. Recordamos que el art. 186, L.S., expresa en su segundo párrafo que “en esta sección capital social y capital suscrito se emplean indistintamente”.
- ↘ **La mitad de las reservas legales**, es decir las reservas que la ley obliga a constituir sobre las utilidades anuales (art. 70, L.S.).

## **B. Sociedades no comprendidas**

- ↘ *Las sociedades con objeto financiero o de inversión*. Permite la existencia de la típica sociedad holding, cuya finalidad es mantener participaciones en el capital de otra y pueden tener todo su capital y reservas invertido en participaciones en otras sociedades.
- ↘ *Las sociedades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras*. Esto es, bancos, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda y cajas de crédito.
- ↘ *Las sociedades cuya exclusión autorice el Poder Ejecutivo Nacional*.
- ↘ *La ley 20.705, sobre sociedades del Estado*.

## **C. Obligación de la sociedad con participación en exceso**

Debe enajenar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado, el excedente en su participación. La regla legal expresa que dentro de los diez días de la aprobación de ese balance general debe ser comunicada a la sociedad en la que se tiene participación. Si existiera más de una sociedad participada, deben enajenarse las participaciones más recientes, sucesivamente, hasta agotar el excedente. Esto debe hacerse dentro del plazo máximo de seis meses, que hemos referido. No se computará el exceso que resulte del pago de dividendos en acciones o por la capitalización de reservas.

#### D. Sanción por incumplimiento de la obligación

La pena es la pérdida del derecho de voto y del derecho a las utilidades que correspondan a la participación excedente, hasta que se cumpla la regla.

Tratándose de sociedades que integran un “grupo” resulta totalmente ineficaz la sanción, que no consagra responsabilidad de los administradores sociales frente a los accionistas minoritarios de la sociedad participante y de los acreedores de ella. Porque una participación excesiva puede no perseguir o constituir una relación de control, siendo inaplicable la regla del art. 54 y ser consecuencia, simplemente, de una conducción arbitraria y discrecional.

### 3. Participaciones recíprocas: Nulidad

Las participaciones recíprocas llevan a la confusión de los patrimonios de las sociedades, y permiten la multiplicación en varias sociedades de un mismo capital, lo que representa un fraude a quienes contraten con esas sociedades con patrimonios ficticios o aguados. Es por ello que las legislaciones que han regulado sobre los “grupos de sociedades” las prohíben de modo expreso.

#### A. Alcance de la prohibición legal

- ↘ *Es nula la constitución de una sociedad* por medio de participaciones recíprocas, aun si para disimular esa participación se utilizara la intervención de una persona interpuesta, sea física o jurídica.
- ↘ También el art. 32 declara nulo el *aumento de capital* de una sociedad obtenido por medio de participaciones recíprocas; es decir mediante el aporte de una sociedad en la cual la receptora ya tenía anterior participación. Aquí es nulo ese aumento, no la sociedad, y debe procederse a la reducción de ese capital indebidamente integrado. También la prohibición se extiende al supuesto de intervención de una persona interpuesta.
- ↘ La sanción debe ser la misma se esas participaciones recíprocas no obedecieran a un aporte para la constitución de nueva sociedad o si no significaran integración de un “aumento” de capital, sino simplemente una *adquisición de parte del capital de una sociedad a otra*, que son

anterioridad, ya tenía participación en su capital. Aunque tal adquisición se efectuara en el Mercado de Valores o bolsa.

## **B. Sanción legal**

- ↘ En caso de constitución de una nueva sociedad, la sanción es la nulidad de la misma. Tratándose de una prohibición legal expresa que afecta la propia naturaleza de la sociedad que debe contar con un “fondo propio” y también teniendo presente, el objeto de preservación de la “intangibilidad del capital” que persigue la norma, cabe interpretar, que tal nulidad es absoluta, inconfirmable e imprescriptible, y cuya declaración puede ser pedida por cualquiera e inclusive decretada por el juez de oficio. La ley no fija un límite a esas participaciones recíprocas, de modo que cualquiera sea su porcentaje en el capital de la sociedad y su monto, producirá como consecuencia la nulidad referida.
- ↘ En el caso del aumento de capital, si no se procede a reducirlo dentro del plazo de tres meses, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho y deberá ser liquidada.

## **C. Responsabilidad de los fundadores, administradores y síndicos**

Los fundadores, administradores, directores y síndicos de las sociedades que toman o mantienen participaciones recíprocas son responsables en forma ilimitada y solidaria por las operaciones sociales de la sociedad nula y de la que deba entrar en disolución.

Asimismo adquieren responsabilidad por los perjuicios que puedan ocasionar a accionistas minoritarios y a acreedores sociales.

Deberá tenerse presente, además, la tipificación, en su caso, del delito previsto en el art. 301 del Código Penal.

## **D. Sociedades controladas: prohibición**

Las sociedades controladas, que se definen en el art. 33, no pueden mantener participación en la sociedad controlante ni en otra sociedad controlada por ésta por monto superior al de sus reservas excluida la legal.

Esta prohibición es independiente de la establecida en el párrafo primero, de modo que si el control se ejerciera por medio de participación en el capital, estaríamos en presencia de participaciones recíprocas absolutamente prohibidas.

La prohibición para la sociedad controlada se da tanto con relación a su sociedad madre como respecto a sus “hermanas” igualmente subordinadas al control de la matriz. Esto tiene por finalidad evitar aguamientos de capital dentro de un “agrupamiento de subordinación”.

Por razones obvias, la participación prohibida es aquí mucho menor que la fijada en el art. 31. El excedente de participación debe ser enajenado dentro de los seis meses de la fecha de aprobación del balance del que resulte el exceso en infracción. Su incumplimiento se sancionará igual que en el caso previsto en el citado art. 31, es decir con pérdida del derecho de voto y de utilidades.

## 4. Sociedades controladas y vinculadas

### A. Sociedades controladas

El artículo 33 fue modificado por la ley 22.903, que incluyó el inciso 2) de la primera parte, completando adecuadamente el concepto legal de “control”.

El concepto de control en materia societaria hace referencia al poder de *dominación* que una sociedad puede ejercer sobre otra u otras, lo que le permite darles instrucciones, dirigir las; en suma, imponerle su voluntad.

**Concepto de Control:** en la forma que ha quedado ahora redactado el art. 33 comprende tanto la noción de control interno como la de control externo, a que hicimos referencia anteriormente. Es decir el ejercicio mediante participaciones accionarias, de cuotas o partes de interés, que otorgue a una sociedad los votos necesarios para formar la voluntad social de la otra sociedad; como al supuesto de existir una *influencia dominante* de una sociedad respecto de otra, sea derivada esa influencia de la posesión de participación de capital, o de otros *especiales vínculos existentes* entre ellas. De esta forma se ha completado el concepto de control, que en su anterior redacción (limitada al caso de control “interno”), resultaba insuficiente.

Siguiendo el criterio del régimen legal alemán, se alude a *influencia dominante y a especiales vínculos existentes*, fórmula más amplia que permite dar cabida en tal amplia expresión no sólo a los vínculos derivados de contratos, sino también a los emergentes de relaciones de hecho, permitiendo comprender a todos los métodos de control (internos-externos, de derecho, de hecho, jurídicos y económicos).

Lamentablemente se insiste en prever la relación de control ejercida exclusivamente por sociedades, dejando de lado la que pueda ser ejercida por “persona física” interpuesta. Felizmente la fórmula del art. 54 cuando consagra la responsabilidad de la controlante por dolo o culpa, alude sí a las personas físicas y jurídicas, aunque no sean sociedades.

**Concepto de “voluntad social”:** la ley 19.550 había utilizado la expresión “votos necesarios para formar la voluntad social”. Ahora la fórmula fue perfeccionada por la reforma, al precisarse que la participación debe ser suficiente para obtener los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales y asambleas ordinarias, excluyendo aquellas deliberaciones que requieren quórum y mayorías especiales.

## **B. Sociedades vinculadas**

**Concepto:** a los efectos de la información contable, se consideran sociedades vinculadas, cuando una participa en más del diez por ciento del capital de la otra.

De este modo, existiendo relación de “sociedad vinculada” existe la obligación de efectuar determinadas precisiones en el balance social.

**Obligación de comunicar participación:** cuando la participación exceda del veinticinco por ciento del capital de la otra sociedad, la participante debe comunicárselo, a efectos de que tome conocimiento su próxima asamblea ordinaria y porque a partir de entonces deberá la participada cumplir las obligaciones impuestas en los arts. 63, 64, 65 y 66.

## 5. Responsabilidad del controlante

### A. Responsabilidad por dolo o culpa

La persona controlante responde por el daño ocurrido a la sociedad controlada, por su culpa o dolo, con obligación de indemnizar.

Adviértase que aquí la ley habla “del controlante”, de “quiénes la controlen”, “el controlante”, con lo que admite el control ejercido no sólo por sociedad sino por cualquier persona, sea física o jurídica, lo que es correcto.

### B. Utilización de fondos

El controlante que utilice fondos de su controlada, o controladas, está obligado a traer a ésta las ganancias resultantes y a soportar las pérdidas.

### C. Inoponibilidad de la personalidad jurídica

La personalidad jurídica la atribuye el Estado persiguiendo fines superiores: “el bien común”, o bienestar general. Por lo que cada vez que esa personalidad sea utilizada con fines contrarios, que desnaturalicen su *ratio*, ella debe ser desestimada.

El art. 54 ha contemplado en su segunda parte esta situación, declarando inoponible esa personalidad, en los siguientes casos:

- ↘ Cuando se encubren fines extrasocietarios;
- ↘ Cuando la sociedad constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe; y
- ↘ Cuando la actuación de la sociedad tiene por fin frustrar derechos de terceros.

En todos estos supuestos, la actuación de la sociedad controlada se imputará directamente a la sociedad controlante o a la persona controlante que la ha hecho posible, respondiendo ésta en forma solidaria e ilimitadamente por los perjuicios ocasionados.

Esto permitirá imputar a la controlante la responsabilidad por los daños y perjuicios que se deriven de una actuación ilegítima de la controlada, “comunicando esa responsabilidad” o transfiriendo esa responsabilidad a la dominante que es quien, en definitiva, le ha impuesto la conducta contraria a la ley, el orden público o la buena fe.

## Capítulo II

### Vinculación con fines de colaboración (Villegas)

#### 1. Noción sobre contratos de colaboración empresaria

Al comenzar este tema cabe reiterar que las distintas relaciones y combinaciones entre sociedades pueden conducir a dos tipos diferentes de vinculaciones:

- ↘ *Vinculaciones con relaciones de control o de dominación* entre ellas, consagrando situaciones de subordinación o dependencia, a las que se refieren los arts. 31, 32 y 33, L.S., que acabamos de analizar; y
- ↘ *Vinculaciones creadas con fines de cooperación* entre las sociedades ausentes de nuestra ley 19.550 e incorporadas a nuestra legislación por la ley 22.903.

De lo que aquí se trata es de lo segundo, esto es de vinculaciones creadas con fines de cooperación, pero no sólo entre “sociedades”, sino entre “empresas”, de modo de permitir formar parte de la “agrupación” al empresario individual.

Esto posibilita no sólo la existencia de una *agrupación de sociedades* sino una *agrupación de empresas*. Para ello debe tenerse presente la finalidad de esta legislación que es la de facilitar la cooperación interempresaria sin ánimo de lucro, de contenido mutualista para el grupo, lo que les permitirá facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros y de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.

La rápida evolución de las actividades industriales y comerciales y la incorporación de la tecnología como componente imprescindible del desarrollo de las empresas económicas, otorga a favor de las “grandes corporaciones” multinacionales y sus filiales nativas, una enorme ventaja en el uso y disfrute de tan preciado bien. Los grandes “grupos económicos” cuentan así con un fácil acceso a los más sofisticados y costosos procedimientos y técnicas que hoy brinda el avance tecnológico.

Esto torna más grande aún la brecha entre esas empresas y las “medianas” y “pequeñas” casi imposibilitadas de hacer frente a las cuantiosas

erogaciones que demanda la “investigación” y el uso de nuevas y revolucionarias técnicas industriales.

Estos contratos de “colaboración empresarial” pueden ser, desde el punto de vista jurídico, un elemento para favorecer el fortalecimiento empresarial de estos entes, tan necesarios para lograr un desarrollo uniforme e integrado en nuestro país. Lógicamente que con esta legislación no basta, será necesario completarla con la adopción de normas impositivas que alienten su utilización y no que la combatan.

La ley distingue dos tipos de contratos de colaboración empresarial:

- ↘ Las agrupaciones de colaboración y
- ↘ Las uniones transitorias de empresas.

## 2. Las agrupaciones de colaboración

### A. Caracterización

Digamos desde ya que la vinculación entre las empresas debe hacerse por vía contractual. De este contrato pueden ser partes:

- ↘ Las sociedades constituidas en el país, sean civiles o comerciales;
- ↘ Los empresarios individuales, domiciliados en el país; y
- ↘ Las sociedades constituidas en el extranjero previo cumplimiento del requisito de establecer en el país una sucursal o asiento o cualquier otra representación permanente.

El contrato debe tener por objeto la constitución de una organización común; no de una “sociedad” distinta ni de una “persona jurídica” diferente a sus miembros.

La finalidad de esa organización común es la de “facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros”, perfeccionar o incrementar el resultado de las actividades económicas que realice cada uno de los adherentes.

El art. 367 expresa que la “agrupación de colaboración” no es una sociedad ni es sujeto de derecho.

Es básicamente, una agrupación de empresarios, unipersonales o colectivos.



## **B. Finalidad**

La norma establece expresamente que “la agrupación no puede perseguir fines de lucro”, de acuerdo con la naturaleza de estos grupos que ya hemos precisado. La finalidad será la de ayudarse mutuamente. Si de su actividad derivan beneficios económicos, lo que es obvio, ello no modifica tal conclusión ni disposición legal y recibirán el siguiente tratamiento.

Dado que la agrupación no constituye una sociedad ni una persona jurídica, es lógica la consecuencia que prescribe el art. 368, en el sentido que las ventajas económicas que se deriven de su actividad recaigan directamente en el patrimonio de las empresas consorciadas.

## **C. Prohibición de ejercer funciones de dirección**

De conformidad con la finalidad de ayuda y colaboración que persigue la constitución de estos consorcios, está implícito que él no se crea para “dirigir” a los partícipes o para imponerles una conducción unificada. De todos modos el art. 368, en su segundo párrafo, en forma expresa prohíbe a la agrupación ejercer funciones de dirección sobre la actividad de sus miembros.

# **3. Las uniones transitorias de empresas**

## **A. Concepto**

Otra variante que pueden asumir los contratos de colaboración empresaria son las “uniones transitorias de empresas”, que, como su nombre lo indica se constituirán para una finalidad determinada y transitoria, agotando su duración con el cumplimiento del objetivo específico perseguido.

A diferencia de las agrupaciones de colaboración que se constituyen por un plazo de duración determinado en el tiempo, que no debe exceder de diez años, estas uniones transitorias se extinguen una vez efectuada la obra, prestado el servicio o cumplido el suministro concreto para el que se constituyeron.

## B. Caracterización

El art. 377 caracteriza estas uniones transitorias y las diferencia de las agrupaciones de colaboración por el carácter transitorio de su duración, que debe ser limitado a:

- ↘ Ejecutar o desarrollar una obra;
- ↘ Prestar un servicio determinado; o
- ↘ Efectuar un suministro concreto.

Esa “finalidad específica y determinada” es la que le da carácter de transitoria a esa unión de empresas.

Además, la “unión” podrá ejecutar o desarrollar las obras y servicios complementarios y accesorios necesarios para poder cumplir su objeto principal.

Pueden integrar estas “uniones” las mismas personas que pueden formar parte de una “agrupación” y la relación es aquí también de tipo contractual. Al igual que las agrupaciones no son una “sociedad” ni “sujeto de derecho”.

# Procesos concursales

## Capítulo III

### Introducción (Bergel, 2.010)

#### 1. Distintos procesos concursales

Los procesos concursales regulados en el Derecho argentino son básicamente dos: el concurso preventivo y la quiebra.

La *quiebra* causa el desamparamiento del deudor para proceder a la liquidación de sus bienes y la distribución del producido de esa liquidación entre sus acreedores, a prorrata de sus acreencias.

El *concurso preventivo* tiende a la celebración de un acuerdo entre el deudor y sus acreedores (acuerdo preventivo) que reglará el cumplimiento de las obligaciones del deudor.

Si el acuerdo preventivo es aceptado por un número significativo de acreedores que representen la mayoría de ellos (computados por cabeza) y del capital adeudado con derecho a voto, ese acuerdo es obligatorio para todos los acreedores. Si el acuerdo no obtiene esas mayorías se decreta la quiebra.

El concurso preventivo y la quiebra requieren la cesación de pagos como presupuesto.

#### 2. La cesación de pagos

##### A. Noción preliminar

La cesación de pagos es un estado patrimonial, generalizado, permanente, que refleja la imposibilidad de pagar obligaciones exigibles, y que puede ser exteriorizado por actos o hechos cuya enunciación no puede ser taxativa.

A este criterio se ha agregado la idea del cumplimiento regular. De modo que el deudor está en cesación de pagos si para pagar recurre, por ejemplo, a medios ruinosos.

## B. Elementos de la noción de cesación de pagos

- ↘ *Estado patrimonial.* La idea de estado patrimonial excluye la identificación con el mero hecho del incumplimiento. Hay paridad o equilibrio patrimonial cuando a las deudas hacen contrapartida otros valores realizables en los respectivos vencimientos, y desequilibrio en el caso inverso.
- ↘ *General y permanente.* No constituye cesación de pagos una dificultad temporaria, transitoria o meramente circunstancial.
- ↘ *Imposibilidad de cumplir.* La cesación de pagos importa imposibilidad de cumplir; lo que el sujeto no puede hacer por carecer de liquidez actual o de crédito suficiente.
- ↘ *De manera regular.* El deudor está en cesación de pagos cuando cumple, pero no lo hace de manera regular.
- ↘ *Obligaciones exigibles.* Las obligaciones cuyo cumplimiento está diferido en el tiempo son irrelevantes para caracterizar la cesación de pagos.
- ↘ *Indiferencia de la naturaleza de la obligación.* Es indiferente que la o las obligaciones insatisfechas sean civiles o comerciales.
- ↘ *Liquidez de la obligación.* Siempre se requiere que el cumplimiento sea posible.
- ↘ *Exteriorizada por hechos reveladores.* La cesación de pagos que no se exterioriza no existe.

## C. La cesación de pagos en la Ley de Concursos

El artículo 78 de la Ley de Concursos (en adelante LC) establece:

“El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan.”

Para el Derecho argentino cesación de pagos e insolvencia son sinónimos.

## D. La cesación de pagos como presupuesto de los concursos

La regla general es que la cesación de pagos constituye un presupuesto común del concurso preventivo y de la quiebra.

Surge ello del mismo artículo 1 de la LC:

“El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 66 y 69.”

Este artículo reconoce algunas excepciones explícitas al principio: el **concurso de grupos** y los **acuerdos preventivos extrajudiciales**.

El artículo 66 dice que: “Para la apertura del concurso resultara suficiente con que uno de los integrantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos, con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico...”

En cuanto al acuerdo preventivo extrajudicial, la ley requiere que el deudor se encuentre en cesación de pagos o tenga dificultades económicas o financieras de carácter general (art. 69).

## 3. Proceso concursal

### A. Características de los procesos concursales

- ↘ Universalidad: el concurso produce efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bs. determinados. Ej.: bienes inembargables, derechos no patrimoniales. La universalidad tiene dos acepciones:
  - Objetiva: se refiere a los bs. comprometidos en el proceso concursal
  - Subjetiva: “sujetos involucrados”
- ↘ Unicidad: imposibilidad lógica y jurídica de coexistencia de 2 procesos concursales relativos a igual patrimonio del mismo sujeto.
- ↘ Inquisitorialidad: predominantemente inquisitivo aunque también es dispositivo.

## **B. Características la Ley Concursal**

- ↘ Excepcional: solo se aplica en situaciones de insolvencia judicialmente declarada; cuando se aplica esta legislación sus reglas prevalecen sobre las del derecho común.
- ↘ Imperativa: la mayoría de sus reglas no pueden ser dejadas sin efecto y prevalecen sobre cualquier acuerdo en contrario de los particulares.
- ↘ Sustancial: muchas de sus normas atienden a los derechos de fondo de los sujetos involucrados.
- ↘ Procesal: la legislación concursal organiza y regula los procedimientos judiciales del concurso.

## **C. Sujetos de los concursos**

El artículo 2 de la LC establece que pueden ser declaradas en concurso las personas físicas y las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte cualquiera sea el porcentaje de participación. También considera comprendidos: al patrimonio del fallecido mientras se encuentre separado del de los sucesores, y los deudores domiciliados en el extranjero respecto de los bienes existentes en el país.

## **D. Juez competente**

Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria:

- ↘ Si se trata de personas de existencia visible, al del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de éste, al del lugar del domicilio.
- ↘ Si el deudor tuviese varias administraciones es competente el juez del lugar del establecimiento principal; si no pudiese determinarse esta calidad, lo es el juez que hubiese prevenido.
- ↘ Si se trata de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, y la sociedad en el que el estado nacional, provincial o municipal sea parte, entiende el juez del lugar del domicilio.

- ↘ En caso de sociedades no constituidas regularmente entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.
- ↘ Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; falta de este, el del lugar del establecimiento o actividad principal.

## **E. Concursos declarados en el extranjero**

La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la república. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero no podrá ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la república.

*Pluralidad de concursos:* declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero, serán verificados e irán sobre el remanente una vez satisfechos los acreedores nacionales.

*Reciprocidad:* la verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está condicionada a que se demuestre que recíprocamente un acreedor cuyo crédito es pagadero en la república pueda verificarse y cobrar en las mismas condiciones en un concurso abierto en el exterior.

*Paridad en los dividendos:* esto quiere decir que lo percibido en el extranjero se impute a lo que el acreedor tenga que cobrar en el concurso argentino. Ej.: Juan verifico \$10.000, cobro en el extranjero \$4.000; en el concurso argentino se paga el 50% de los créditos correspondiéndole \$5.000, por lo que en Argentina solo cobrara \$1.000.

## Capítulo IV

### Concurso Preventivo (Rivera, 2003)

#### 1. Pedido de Concurso Preventivo

##### A. Sujetos

Pueden solicitar la formación de su concurso preventivo:

- ↘ Personas físicas (incapaces e inhabilitados, comerciantes no matriculados)
- ↘ Personas de existencia ideal de carácter privado (regular o irregular) Ej.: Soc. civiles, comerciales, Cooperativas, Fundaciones, Asoc. Civiles.
- ↘ Sociedades en liquidación
- ↘ Sociedades en las que el estado fuera socio cualquiera sea su porcentaje de participación.
- ↘ Sociedades en formación: la que todavía no está inscripta.
- ↘ Deudores domiciliados en el extranjero respecto de los bienes en el país.
- ↘ Entidades dedicadas a la actividad deportiva
- ↘ Mutuales

*Sociedad Conyugal*: no es sujeto de derecho, por ende no está comprendida dentro de los sujetos susceptibles de concursamiento. Los cónyuges pueden solicitar su concurso a través del Concurso en Agrupamiento.

Si uno de los cónyuges cae en quiebra, caerán en desapoderamiento: sus bs. propios, bs. gananciales de su titularidad y en caso de bs. gananciales con titularidad conjunta, el porcentaje que corresponda al fallido.

*Personas de existencia ideal*: (Para Concurso y Quiebra) En la solicitud de C.P. deben atenderse las siguientes reglas:

- Decisión de pedir el C.P. corresponde al órgano de administración
- Petición judicial de apertura concursal corresponde al representante legal de la persona de existencia ideal o a un representante voluntario; ambos deben justificar el carácter que invocan y la previa decisión del órgano de administración
- Decisión de continuar el trámite corresponde al órgano de gobierno dentro de los 30 días de la fecha de iniciación del trámite.



En caso de incumplimiento del 1 y 2 se rechaza la petición, pero si no se cumple el 3 se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento y tiene el efecto de que “las peticiones de C.P. que se presenten dentro del año posterior no serán admitidas si existen pedidos de quiebra pendientes”.

*Incapaces e inhabilitados:* la solicitud debe ser pedida por sus representantes legales (padres, tutores, curador) y ratificada por el juez dentro de los 30 días contados desde la presentación. La falta de ratificación produce de pleno derecho la cesación del procedimiento con el efecto arriba mencionado.

*Personas fallecidas:* mientras se mantenga la separación patrimonial, cualquier heredero puede solicitar el CP. en relación al patrimonio del fallecido; la petición debe ser ratificada por los demás herederos dentro de los 30 días; omitida la ratificación se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento.

*Representación voluntaria:* las personas físicas y de existencia ideal pueden solicitar su CP. a través de un representante con facultades especiales; los poderes generales de administración o para pleitos son insuficientes y dan lugar al rechazo de la solicitud.

*Oportunidad de la presentación:* el C.P. puede ser solicitado mientras la quiebra no haya sido declarada.

## **B. Requisitos del pedido de Concurso Preventivo**

La omisión de cualquiera de ellos da lugar al rechazo de la petición.

- ↘ Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos.
- ↘ Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se manifestó.
- ↘ Acompañar un estado detallado del activo y pasivo actualizado con indicación de su composición, ubicación, estado y gravámenes de los bs. y acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional.
- ↘ Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor correspondiente a los 3 últimos ejercicios

- ↘ Acompañar nómina de acreedores con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores.
- ↘ Enumerar los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor.
- ↘ Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar que no se encuentra dentro del periodo de inhibición o el desistimiento del concurso.

Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de 10 días para que el interesado dé cumplimiento a las disposiciones.

### **C. Domicilio procesal**

El concursado y en su defecto los administradores y los socios con responsabilidad ilimitada deben constituir un domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio; de no hacerlo en la 1ª presentación se lo tendrá por constituido en los estrados del juzgado.

### **D. Resolución Judicial**

Presentado el pedido, el juez debe pronunciarse dentro del término de 5 días;

- ↘ Debe rechazar la petición: RESOLUCION APELABLE
  - cuando el deudor no es sujeto susceptible de C.P.
  - cuando la causa no es de su competencia
  - si no se cumplen los requisitos del pedido
  - si se encuentra dentro del periodo de inhibición
- ↘ La resolución de apertura debe contener: RESOLUCION INAPELABLE
  - 1) declaración de apertura del C.P. expresando el nombre del concursado
  - 2) designación de audiencia para el sorteo del síndico
  - 3) fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación
  - 4) la orden de publicar edictos y la designación de los diarios respectivos
  - 5) la determinación de un plazo de 3 días para que el deudor presente los libros referidos a su situación económica

6) la inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor

7) la intimación al deudor para que deposite, dentro de los 3 días de notificada la resolución, el importe para abonar los gastos de correspondencia

8) las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual y el informe general

9) la fijación de una audiencia informativa que se realizara con 5 días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad

11) la constitución de un comité provisorio de acreedores integrado por 3 acreedores quirografarios de mayor monto denunciados por el deudor. Correr vista al síndico por 10 días para que se pronuncie sobre:

- pasivos laborales denunciados por el deudor
- existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago
- situación futura de los trabajadores en relación de dependencia ante suspensión del convenio.

12) el síndico debe emitir mensualmente un informe sobre la evolución de la empresa y cumplimiento de normas fiscales.

## **E. Desistimiento**

↘ Desistimiento sancionatorio: En caso en que el deudor 1) no presente en 3 días los libros referidos a su situación económica 2) no deposite el importe para pagar los gastos de correspondencia. 3) no publique los edictos de la apertura del concurso preventivo, se lo tiene por desistido.

↘ Desistimiento voluntario: el deudor puede desistir de su petición:

- hasta la 1ra. publicación de edictos, sin requerir conformidad de sus acreedores

- hasta el día del comienzo del Periodo de Exclusividad, con la conformidad de la mayoría de los acreedores quirografarios que representen el 75% del capital quirografarios.

*Inadmisibilidad:* rechazada, desistida o no ratificada una petición de C.P., las que se presenten dentro del año posterior no deben ser admitidas si existen pedidos de quiebra pendientes. (Regla de la inadmisibilidad)

## 2. Efectos personales y patrimoniales

- ↘ El principio general es el desapoderamiento atenuado: el concursado conserva la administración de su patrimonio bajo vigilancia del síndico.
- ↘ La prohibición de realizar actos a título gratuito o que impliquen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.
- ↘ La autorización judicial para realizar actos no prohibidos pero que exceden la administración ordinaria.

La realización de actos prohibidos o de actos sujetos a autorización sin requerirla o después de denegada, acarrea como sanción su ineficacia de pleno derecho; el acto continua siendo válido entre las partes, pero es inoponible a los acreedores.

- ↘ El concursado puede viajar al exterior previa comunicación al juez haciéndole saber el plazo de ausencia, el que no podrá exceder de 40 días corridos; si excede debe requerir autorización judicial.

Estos efectos finalizan una vez homologado el acuerdo.

*Separación de la administración:* cuando el deudor 1- realice actos prohibidos 2- viaje al exterior 3- oculte bs. 4- omita las informaciones que el juez/sindico le requieran 5- realice algún acto en perjuicio de los acreedores, el juez podrá separarlo de la administración y designar reemplazante; esta resolución es apelable por el deudor; si se deniega la medida puede apelar el síndico. El juez puede limitar la medida a la designación de un 1) coadministrador 2) veedor 3) interventor controlador.

### A. Pronto pago de créditos laborales

*Pronto pago de oficio:* el juez del concurso autorizara el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales, sin que sea necesaria la verificación del crédito ni la sentencia en juicio laboral previo.

*Pronto pago a pedido de parte:* (cuando el acreedor no está incluido) el juez, previa vista al sindico y al concursado, podrá denegar el pedido de pronto pago mediante resolución fundada cuando: 1) se trate de créditos que no surgieran de los libros que estuviera obligado a llevar el concursado 2) existiera

duda sobre su origen o legitimidad 3) se encontraren controvertidos 4) existiera sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá el efecto de cosa juzgada material e implicará la verificación del crédito en el pasivo concursal. La que lo deniegue, habilitara al acreedor para iniciar o continuar el juicio laboral ante el juez natural.

No se impondrán costas al trabajador excepto en caso de connivencia, temeridad o malicia.

## **B. Intereses**

Las deudas del concursado anteriores al C.P. dejan de producir intereses, salvo los créditos con garantía hipotecaria o prendaria que continúan generando intereses después del concurso.

## **C. Deudas no dinerarias**

Son convertidas a su valor en moneda de curso legal al día de la presentación o al del vencimiento; si fuera anterior a opción del acreedor. Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal a la fecha de la presentación del informe individual del síndico.

## **D. Contratos con prestaciones recíprocas pendientes**

En el C.P. si el deudor opta por cumplir el contrato, debe requerir autorización del juez quien resuelve previa vista al síndico. Pasados los primeros 30 días sin que el deudor hubiera optado por el cumplimiento, el tercero contratante puede optar por:

- ↘ exigir el cumplimiento o
- ↘ resolver el contrato.

En la Quiebra, en cambio, es el tercero contratante, acreedor o interesado que pueden presentarse haciendo saber la existencia del contrato y su intención de continuarlo o resolverlo; el síndico se limita a dar su opinión sobre la continuación o resolución siendo el juez quien decide sobre la resolución o continuación del contrato.

Si no medio continuación, el contrato queda suspendido hasta decisión judicial. La decisión de continuación: a) Puede disponer la constitución de

garantías para el tercero, si éste lo hubiera pedido o se hubiese opuesto a la continuación; b) es apelable solo por el tercero.

### **E. Contratos de trabajo**

La apertura del C.P. deja sin efecto los convenios colectivos por un plazo máximo de 3 años salvo que el CP dure menos. Durante dicho plazo las relaciones laborales se rigen por los contratos individuales y la Ley de contrato de trabajo. La concursada y la asociación sindical legitimada negociaran un “Convenio Colectivo de Crisis” hasta un plazo máximo de 3 años. La finalización o desistimiento del C.P. impondrán la finalización del Convenio Colectivo de Crisis, recuperando su vigencia los convenios colectivos que correspondieren.

### **F. Fuero de Atracción (art. 21)**

La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa u origen anterior a su presentación.

No se suspenden:

- ↘ Los procesos de expropiación, los que se funden en relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales.
- ↘ Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito.
- ↘ Los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consocio pasivo necesario

## **3. Publicaciones**

*Notificaciones:* todas las providencias se consideran notificadas por el ministerio de la ley salvo que el compareciente deje constancia de su presencia y de no haber podido revisar el expte. en el correspondiente libro de secretaria.

*Edictos:* la resolución de apertura del C.P. se hace conocer mediante edictos que deben publicarse durante 5 días en el diario de publicaciones legales y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor. Esta publicación está a cargo del deudor y debe realizarla dentro de los

5 días de la resolución de apertura. Los edictos deben contener los datos referentes a: 1) identificación del deudor/socios de responsabilidad ilimitada 2) los del juicio 3) nombre y domicilio del síndico 4) Intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación con plazo y domicilio para hacerlo.

Cuando el deudor tuviera establecimiento en otra jurisdicción judicial deberá publicar los edictos en un plazo de 20 días desde la notificación del auto de apertura. La falta de cumplimiento de la carga de publicación acarrea el desistimiento del concurso.

La publicación de los edictos hace presumir el conocimiento erga omnes del C.P.

*Carta a los acreedores:* el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso con datos del nombre y domicilio del deudor, horas de atención, designación del juzgado, secretaria actuante y su ubicación y demás datos que estime de interés para los acreedores; la correspondencia debe ser remitida dentro de los 5 días de la primera publicación de edictos.

La omisión en que incurra el síndico respecto del envío de cartas no invalida el proceso.

## **4. Proceso de verificación**

### **A. Verificación de créditos**

Es una carga procesal que tiene por finalidad obtener el reconocimiento de la legitimidad de los créditos y la graduación de ellos (quirografarios. o privilegiado).

*Regla general:* todo acreedor por causa o título anterior al concurso que quiera ingresar, debe formular al síndico el pedido de verificación sus créditos, indicando monto, causa y privilegios.

*Excepción:*

- ↘ pronto pago de ciertos créditos laborales
- ↘ acreedores que tenían promovido juicio contra el concursado antes del concurso y optan por proseguirlo ante el juez concursal.

La verificación de créditos es un procedimiento inquisitivo porque el juez es quien dicta resolución respecto a ella.

*Efectos:* El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

*Arancel:* Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagara al síndico un arancel de \$50 que se sumara a dicho crédito. El síndico afectara la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes con cargo de rendir cuentas al juzgado; el remanente queda como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Se excluyen del arancel: los créditos de causa laboral – los menores de \$1000.

*Facultad de información:* El síndico debe agotar los medios de investigación idóneos para formarse una opinión fundada y cabal de cada crédito para volcarla luego en el informe individual como dictamen.

*Periodo de observación de créditos:* El deudor y los acreedores podrán concurrir al domicilio del síndico para formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las pretensiones de verificación., quien dentro de las 48 hs. presentará al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo de copias.

## **B. Informe individual**

El síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación, el que deberá ser presentado al juzgado consignándose: 1) nombre completo de cada acreedor 2) domicilio real y el constituido 3) monto y causa del crédito 4) privilegios y garantías invocadas 5) procedencia de la verificación. del crédito 6) observaciones que hubiesen recibido las solicitudes por parte de deudor y acreedores.

## **C. Resolución judicial sobre solicitud de verificación**

Dentro de los 10 días de presentado el informe individual por el síndico, el juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores. El crédito no observado por el



síndico, deudor o acreedores es declarado verificado si el juez lo estima procedente.

Sobre cada solicitud de verificación de un crédito pueden dictarse las siguientes resoluciones:

- ↘ si no hubiesen impugnación u observación:
  - declaración de verificación: habilita a su titular a decidir sobre la propuesta de acuerdo y es irrecurrible.
  - declaración de no verificación: aunque no puede participar en la toma de decisión sobre la propuesta de acuerdo, es recurrible por revisión.
- ↘ b) si hubieron impugnación u observación o el síndico dictamino desfavorable/ en el informe individual:
  - declaración de admisibilidad: habilita a su titular a decidir sobre la propuesta de acuerdo y es recurrible por revisión
  - declaración de inadmisibilidad: no puede participar en la toma de decisión sobre la propuesta de acuerdo y es recurrible por revisión.

*Efectos de la resolución:* la resolución que declara verificado el crédito produce los efectos de la cosa juzgada salvo dolo. La que lo declara admisible o inadmisibile puede ser revisada a petición del interesado, que será según el caso: el fallido, el acreedor no verificado y no admitido o cualquier otro solicitante de verificación. La revisión debe ser formulada dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la resolución judicial; vencido este plazo sin haber sido cuestionada, queda firme y produce los efectos de la cosa juzgada salvo dolo.

#### **D. Agrupamiento y clasificación de acreedores**

Dentro de los 10 días contados desde la resolución sobre créditos, el concursado que quiera optar por ofrecer propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo debe presentar a la Sindicatura y al Juzgado una proposición de agrupamiento y clasificación de acreedores verificados y admitidos, teniendo en cuenta:

- ↘ montos verificados y admitidos
- ↘ naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos
- ↘ carácter de privilegiados o quirografarios
- ↘ o cualquier otro elemento que razonable/ pueda determinar su agrupamiento.

## **E. Informe general**

Después de 30 días de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general que deberá contener:

- ↘ análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor
- ↘ composición del activo y del pasivo
- ↘ enumeración de los libros de contabilidad
- ↘ enumeración de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados
- ↘ expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen
- ↘ opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiera efectuado respecto de los acreedores.

*Observaciones del informe:* dentro de los 10 días de presentado el informe, el deudor y quienes solicitaron verificación pueden presentar observaciones al informe.

## **F. Resolución de categorización**

El juez dictará resolución fijando las categorías y los acreedores comprendidos en ellas. En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del segundo Comité Provisorio de acreedores, el cual quedará conformado como mínimo por un acreedor por cada categoría de mayor monto.

# **5. Acuerdo Preventivo**

## **A. Periodo de exclusividad**

Dentro de los 90 días desde la resolución de categorización, el que podrá ser extendido en 30 días más en función del número de acreedores o categorías (en total 120 días), el deudor gozará de un periodo de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores.

Las propuestas pueden consistir en: quita, espera – entrega de bienes a los acreedores – reorganización de la sociedad deudora – emisión de debentures..., y deberán contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas. Además el deudor podrá

efectuar más de una propuesta en cada categoría, entre las que podrán elegir los acreedores comprendidos en ella.

La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor, ni tampoco ser contraria al derecho, al orden público, a la moral ni a las buenas costumbres.

El deudor deberá hacer pública su propuesta 20 días antes de vencer el periodo de exclusividad; si no lo hiciera será declarado en quiebra.

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrarse la Junta Informativa.

Los acreedores privilegiados que renuncien al privilegio deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios. La renuncia no puede ser inferior al 30% de su crédito.

Los acreedores laborales que renuncien al privilegio quedarán comprendidos dentro de la categoría de acreedores quirografarios laborales. La renuncia no puede ser inferior al 20% del crédito.

Acreedores privilegiados: el deudor les puede ofrecer propuesta de acuerdo:

- ↘ acreedores hipotecarios sobre prendarios: cobran después de haber presentado la demanda de verificación.
- ↘ acreedores por créditos laborales: solicitan el pronto pago.
- ↘ acreedores privilegiados: cobran una vez obtenida la sentencia de verificación cuando hay Acuerdo Preventivo para su clase.

Las propuestas dirigidas a acreedores privilegiados especiales (hipotecario, prendario, laboral) requieren aprobación unánime.

Acreedores con privilegios generales (laborales o no) requieren mayoría absoluta de acreedores (mitad más uno) que representen las 2/3 partes del capital computable.

Acreedores quirografarios: para que la propuesta dirigida a ellos sea aprobada se exige un doble régimen de mayorías:

- ↘ De capital computable: es la suma de los créditos quirografarios verificados y admitidos (+) los créditos privilegiados cuyo privilegio hubiera sido renunciado (-) los créditos de quienes tienen prohibido prestar conformidad o disconformidad a la propuesta (cónyuge, parientes del deudor o adoptivos y sus cesionarios dentro del año

anterior a la presentación) y los créditos cuya verificación fue solicitada como privilegiada pero fueron admitidos como quirografarios, si su titular hubiese promovido recurso de revisión.

- ↘ De personas: se requiere mayoría absoluta de acreedores y que representen 2/3 del capital computable.

QUIEBRA INDIRECTA: supone el fracaso del concurso

- ↘ No obtención de la conformidad de quirografarios
- ↘ No obtención de la conformidad de privilegiados: si el deudor hubiera formulado propuesta para ellos y no hubiera obtenido, antes del periodo de exclusividad, la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores y las 2/3 partes del capital computable y la unanimidad de los acreedores privilegiados con pibil. especial, solo será declarado en quiebra si hubiera manifestado en el expte. que condicionaba la propuesta a acreedores quirografarios. a la aprobación de las propuestas formuladas a acreedores privilegiados.
- ↘ Cuando no hubiera ningún inscripto transcurridos 5 días de publicado el período de Salvataje.
- ↘ Cuando el deudor no haga pública las propuestas a acreedores 20 días antes de vencer del Periodo de Exclusividad.
- ↘ Cuando el deudor no cumpla el acuerdo homologado.
- ↘ Cuando el deudor no pague los honorarios dentro de los 90 días a partir de la homologación.
- ↘ Nulidad del acuerdo
- ↘ Impugnación del acuerdo

## **B. Periodo de concurrencia, salvataje o cramdown**

Se hace posible un nuevo intento de negociación de Acuerdo Preventivo, pero son terceros quienes negocian propuestas de acuerdo con los acreedores de la concursada.

Para S.R.L, S.A., Cooperativas y aquellas en que el estado sea parte, cuando vencido el Periodo de exclusividad el deudor no hubiera obtenido las conformidades:

- ↘ Se abre un registro para que se inscriban los acreedores y terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas de la concursada para formular propuesta de acuerdo.
- ↘ Si no hubiera inscriptos, el juez declara la quiebra.
- ↘ Si hay inscriptos, el juez fija el valor de las acciones o cuotas.
- ↘ Los interesados quedan habilitados para presentar propuestas de acuerdo a los acreedores. El deudor puede competir pero sin ninguna preferencia con el resto de los interesados oferentes.
- ↘ Quien hubiera obtenido las conformidades para la aprobación del acuerdo, debe hacerlo saber en el expte.
- ↘ Cuando no se obtuviera acuerdo por tercero o por el deudor o el acuerdo no hubiese sido homologado, el juez declarara la quiebra.

### **C. Impugnación, homologación, nulidad y cumplimiento del acuerdo**

Dentro de los 3 días de presentadas las conformidades, el juez dictara resolución haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo.

- ↘ **Impugnación:** pueden impugnar el acuerdo dentro del plazo de 5 días hábiles judiciales:
    - acreedores verificados y admitidos
    - acreedores que promovieron incidente de verificación tardía (aunque éste no estuviera resuelto)
    - solicitantes de verificación tempestiva, no admitidos o no verificados, que promovieron Recurso de Rescisión.
- Causales:* solo se pueden fundar en:
- error en cómputo de la mayoría necesaria
  - falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías
  - exageración fraudulenta del pasivo
  - ocultación o exageración fraudulenta del activo
  - inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo.

*Resolución:* si el juez estima procedente la impugnación, debe declarar la quiebra; si la juzga improcedente, debe proceder a la homologación del acuerdo; ambas decisiones son apelables: en el 1º caso por el concursado y en el 2º caso por el acreedor impugnante.

- ↳ **Homologación:** es la aprobación que el juez otorga al acuerdo aprobado por los acreedores; la misma es condición para la validez y exigibilidad del Acuerdo Preventivo y sin ella el acuerdo no obliga ni siquiera a sus firmantes, debiéndose declarar la quiebra de la concursada.

El juez debe analizar el acuerdo a fin de controlar que estén cumplidas las formas sustanciales previstas para su negociación, aprobación e instrumentación como así también controlar la licitud de las prestaciones convenidas a fin de denegar la homologación a un acuerdo que contenga prestaciones contrarias a derecho, al orden público, la moral y las buenas costumbres.

El juez debe pronunciarse sobre la homologación del acuerdo:

- si considera una propuesta única, aprobada por las mayorías de ley,
- si considera un acuerdo en el cual hubo categorización de acreedores quirografarios y pluralidad de propuestas a las respectivas categorías:

a) debe homologar el acuerdo cuando se hubiesen obtenido las mayorías

b) CRAMDOWN POWER (Art. 52): si no se obtuvieron las mayorías en todas las categorías, el juez puede homologar el acuerdo e imponerlo a la totalidad de los acreedores quirografarios siempre que haya:

- Aprobación de al menos una de las categorías de acreedores quirografarios.

- Conformidad de por lo menos las  $\frac{3}{4}$  partes del capital quirografarios.

- No discriminación en contra de la categoría disidente.

- el acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no hubieran aceptado

- no homologara una propuesta abusiva o en fraude a la ley.

*Efectos del acuerdo homologado:*

1) El acuerdo homologado implica la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso.

2) El acuerdo homologado produce efectos respecto de:

- todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación.
- los acreedores privilegiados verificados en la medida en que hayan renunciado al privilegio.
- los socios ilimitadamente responsables.
- los acreedores que no hubiesen solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados (verificación tardía).

3) Una vez homologado el acuerdo y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico.

4) El deudor no podrá presentar una nueva petición de C.P. hasta después de transcurrido el plazo de 1 año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del A.P. ni podrá convertir la declaración de quiebra en C.P. (Periodo de Inhibición)

#### ↘ **Nulidad**

*Sujetos y término:* el acuerdo homologado puede ser declarado nulo a pedido de cualquier acreedor comprendido en él dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la homologación del acuerdo.

*Causa:* solo puede fundarse en:

- dolo para exagerar el pasivo
  - ocultar o exagerar el activo
  - reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente
- Descubiertos después de los 5 días siguientes a la modificación de resolución de existencia de Acuerdo Preventivo.

*Otros efectos:* la nulidad del acuerdo produce además los siguientes efectos:

- libera al fiador que garantizo el cumplimiento del Acuerdo Preventivo
- los acreedores recuperan el privilegio al que han renunciado para votar el acuerdo
- los acreedores cuyos créditos fueron dolosamente exagerados quedan excluidos
- abre un nuevo periodo de información
- los bienes deben ser liquidados

*Sentencia:* la sentencia que decreta la nulidad del acuerdo debe contener la declaración de quiebra del deudor con la consiguiente incautación.

↳ **Incumplimiento:** Cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente, el juez debe declarar la quiebra a instancia de:

- acreedor comprendido en el acuerdo
- comité definitivo de acreedores
- deudor cuando manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo en lo futuro.

La resolución que declara la quiebra es apelable por el deudor.

La resolución que desestima la quiebra es inapelable por el acreedor.



# Concurso de agrupamientos

## Capítulo V

### Nociones previas (Rivera, 2003)

#### 1. ¿Qué es un agrupamiento?

##### A. Introducción

En nuestro sistema jurídico no existe una regulación de los grupos, sólo hay algunas disposiciones en la ley de sociedades que tratan del control y la vinculación entre sociedades comprendidas en la ley 19.550, y existe un tratamiento concursal que proviene de la ley 22.917 con motivo de la regulación detallada de la extensión de quiebra, que se completa ahora con disposiciones sobre el concurso de personas jurídicas y físicas que constituyan un agrupamiento.

Ello ha llevado a un tribunal a afirmar que las expresiones vinculación económica, conjunto económico, comunidad de intereses, sociedades encadenadas y otras semejantes, se han dado para definir a las sociedades o personas jurídicamente independientes, pero vinculadas entre sí por tener un capital y una dirección común.

##### B. Caracterización

Ante la dificultad de identificar la existencia de los grupos, la doctrina ha señalado que se caracterizan por la presencia de los siguientes elementos:

- ↘ Un estado de dependencia jerárquica de ciertas sociedades respecto de otra, que normalmente se manifiesta a través de relaciones de control, que permiten a una sociedad tomar decisiones en la otra;
- ↘ Unidad de dirección; es el dato organizativo, que es fundamental para que exista un grupo;
- ↘ Un interés del grupo o interés suprasocial.

Con respecto a estos dos últimos datos, un gran jurista italiano afirma que la sola situación de control no es suficiente para que exista grupo. Es necesario que exista un fenómeno de agrupación de empresas autónomas en

vista de la realización de un interés superior y, por ende, una estructura organizativa que se superponga a la ya existente. La agregación de empresas tiene razón de ser en cuanto permita la realización de fines ulteriores (resultados) respecto de aquellos que puede conseguir una sola de las empresas. Por ello, la disciplina de los grupos está esencialmente dirigida a eliminar el obstáculo que subsiste a la realización de un interés extraño a la empresa, y su sustancia, a superar las consecuencias que se siguen del conflicto de intereses.

### **C. Personalidad del grupo**

Es preciso subrayar que el grupo societario, en nuestro Derecho al menos, no tiene personalidad jurídica, ni es un sujeto distinto de las sociedades que lo componen; es simplemente un dato fáctico, con componentes económicos y jurídicos.

En consecuencia, el agrupamiento de distintas personas (físicas o jurídicas), que actúan bajo relaciones de control, vinculación, dirección unificada, etcétera –según lo que en cada caso defina la ley-, tiene importancia como supuesto *jurídico* relevante para la producción de ciertos efectos jurídicos.

En el tema que nosotros estudiamos, que ciertas personas físicas o jurídicas actúen en relaciones de control, vinculación, dirección unificada, es un *supuesto jurídico* que puede causar distintos efectos jurídicos tales como: la necesidad de practicar balances consolidados, la de comunicar la tenencia de acciones de una sociedad en otra que excedan del 25% del capital social, la de admitir la presentación en concurso preventivo bajo el sistema del artículo 65 de la LC, y si a ese *supuesto jurídico* se agrega otro dato: el desvío del interés social puede causar la consecuencia jurídica de la extensión de quiebra (artículo 161, inciso 2, de la LC).

Puede decirse entonces que desde el punto de vista económico, del agrupamiento nace una empresa, o sea un objeto, pero no un sujeto de derecho. Lo cual también descarta la tesis según la cual el agrupamiento sería una sociedad irregular o de hecho.

## 2. Concursalidad del grupo

Manifestada la insolvencia o la dificultad financiera que en su caso pueda servir de fundamento para la apertura de los procedimientos concursales cabe desentrañar un tema esencial: someter al concurso sólo a las empresas insolventes del grupo o por el contrario vincular en el proceso a todas las empresas que lo conforman.

La concursalidad aislada de los entes insolventes de un grupo importa una segregación artificial que desconoce el funcionamiento del mismo. Sería anormal que una de las sociedades se encuentre en imposibilidad de satisfacer su pasivo, mientras que el conjunto del grupo aparezca como solvente.

Es más lógico que un grupo se reestructure o se reorganice en su conjunto con el aporte de todas y cada una de sus unidades a que lo haga parcialmente. La reorganización parcial de las unidades que manifiestan su insolvencia es más complicada y dificultosa, en la medida en que no se dispone del apoyo de las otras. Por otra parte, esta parcialización se presta a múltiples maniobras en beneficio de los controlantes o de otras sociedades o entes del grupo.

La Ley de Concursos se inclina por considerar el fenómeno de la crisis grupal desde una órbita conservadora.

Si bien se admite que el fenómeno de la crisis involucra a todos los integrantes del grupo (se encuentren o no en estado de cesación de pagos) la solución que se ofrece opera indirectamente a través de los diversos entes (concursalidad de los entes que conforman el grupo).

La solución es indirecta ya que, no obstante ser los procesos individuales, en diversos tramos de la normativa puede advertirse la consideración global del grupo.

## 3. El régimen derogado (Maffía, 1.985)

Teniendo en cuenta que algunas de las soluciones brindadas por la jurisprudencia previa a la Ley 24.522 fueron adoptadas por ésta, consideramos de utilidad sintetizar los criterios jurisprudenciales referidos al concurso del grupo económico.

En líneas generales, podemos decir que una adecuada síntesis de las resoluciones judiciales previas al régimen vigente permite afirmar que, sin negar la existencia del grupo como fenómeno económico, la jurisprudencia rechazó la posibilidad de concurso grupal, sin embargo en aquellas situaciones en que la existencia de un grupo económico resultaba manifiesta, se interpretaba el ordenamiento concursal de una manera flexible y particular.

En estos casos, cabe señalar los siguientes criterios jurisprudenciales:

- ✎ El conjunto o grupo económico no es sujeto concursal a los fines de la apertura del concurso preventivo, por lo que la presentación conjunta es inadmisibile;
- ✎ No obstante la inadmisibilidad del concurso del grupo, la tramitación de los concursos individuales de sus integrantes ante el mismo juzgado es admisible en base a criterios pragmáticos, de celeridad procesal y de necesidad de evitar pronunciamientos contradictorios;
- ✎ La existencia del grupo económico no obsta a la verificación de los créditos entre las personas que lo integran;
- ✎ Los créditos verificados de los integrantes del grupo económico carecen de derecho a voto en las juntas de los otros sujetos del agrupamiento.

## Capítulo VI

### Ley 24.522 (Bergel, 2.010)

Como se dijo ya, la Ley 24.522 tuvo en consideración el fenómeno del concurso preventivo de agrupamientos.

La regulación hecha por la LC se extiende entre los artículos 65 y 68, que constituyen el Capítulo VI del Título II de la ley.

#### 1. Texto Legal (Concursos y Quiebras)

##### **Artículo 65:**

*Petición. Cuando dos o más personas físicas o jurídicas integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización.*

*La solicitud debe comprender a todos los integrantes del agrupamiento sin exclusiones. El juez podrá desestimar la petición si estimara que no ha sido acreditada la existencia del agrupamiento. La resolución es apelable.*

##### **Artículo 66:**

*Cesación de Pagos. Para la apertura de concurso resultará suficiente con que uno de los integrantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos, con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico.*

##### **Artículo 67:**

*Competencia. Es competente el juez al que correspondiera entender en el concurso de la persona con activo más importante según los valores que surjan del último balance.*

*Sindicatura. La sindicatura es única para todo el agrupamiento, sin perjuicio de que el juez pueda designar una sindicatura plural en los términos del art. 253, último párrafo.*

*Trámite. Existirá un proceso por cada persona física o jurídica concursada. El informe general será único y se complementará con un estado de activos y pasivos consolidados del agrupamiento. Los acreedores de cualquiera de los concursados podrán formular impugnaciones y observaciones a las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores en los demás.*

*Propuesta unificada. Los concursados podrán proponer categorías de acreedores y ofrecer propuestas tratando unificadamente su pasivo.*

*La aprobación de estas propuestas requiere las mayorías del art. 45. Sin embargo, también se considerarán aprobadas si las hubieran votado favorablemente no menos del setenta y cinco por ciento (75%) del total del capital con derecho a voto computado sobre todos los concursados, y no menos del cincuenta por ciento (50%) del capital dentro de cada una de las categorías.*

*La falta de obtención de las mayorías importará la declaración en quiebra de todos los concursados. El mismo efecto produce la declaración de quiebra de uno de los concursados durante la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo.*

*Propuestas individuales. Si las propuestas se refieren a cada concursado individualmente, la aprobación requiere la mayoría del art. 45 en cada concurso. No se aplica a este caso lo previsto en el último párrafo del apartado precedente.*

*Créditos entre concursados. Los créditos entre integrantes del agrupamiento o sus cesionarios dentro de los dos (2) años anteriores a la presentación no tendrán derecho a voto. El acuerdo puede prever la extinción total o parcial de estos créditos, su subordinación u otra forma de tratamiento particular.*

## **2. Carácter voluntario de la presentación conjunta**

Una característica central de este procedimiento es que constituye una vía facultativa o voluntaria para los integrantes del grupo.

A diferencia de las situaciones de extensión de quiebra, cuando se dan los extremos previstos por el artículo 161 en que el agrupamiento es arrastrado imperativamente a la quiebra, en este caso el legislador ha previsto un procedimiento voluntario.

La razón de ser es que mientras en la extensión de quiebra se trata de aplicar una sanción, en el concurso en caso de agrupamiento se trata de un beneficio para sus integrantes, ya que mediante este procedimiento pueden hallar una vía adecuada para sortear la crisis del grupo en su conjunto.

De esta forma, ante la insolvencia de uno o varios de los integrantes del grupo pueden adoptar dos vías alternativas:

- ↘ Utilizar el procedimiento de concurso en caso de agrupamiento, o
- ↘ Utilizar la vía concursal tradicional.

### 3. Los sujetos

A pesar que el encabezamiento del Capítulo VI es “Concurso en caso de agrupamiento”, para la Ley de Concursos constituyen términos equivalentes: “agrupamiento”, “conjunto económico” y “grupo económico”. Aunque sabemos que para la doctrina nacional no lo son.

El grupo, para que sus integrantes puedan utilizar este procedimiento concursal y respondiendo al fin perseguido por la normativa concursal, se caracteriza por:

- ↘ La pluralidad de centros de imputación patrimonial, cada uno de los cuales debe observar la consiguiente autonomía jurídica. Esto excluye a las divisiones económicas de una empresa que carezcan de autonomía jurídica: departamentos, agencias, sucursales, divisiones, etc.
- ↘ Dirección unificada. Debe existir un elemento organizativo que asegure la dirección unificada, elemento de cohesión del grupo.
- ↘ El grupo puede estar integrado sólo por sociedades, por sociedades y personas físicas, o sólo por personas físicas. Sociedades son todas aquellas que pueden solicitar su concursamiento conforme a las reglas del artículo 2 de la LC.
- ↘ El grupo debe tener vocación de permanencia por su historia, por su actuación presente y por su planificación futura.
- ↘ El grupo debe estar suficientemente exteriorizado.

En este sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial estableció que “el concepto de grupo implica que varias sociedades jurídicamente independientes actúan bajo una dirección unificada, que determina el rumbo de sus decisiones, configurándose desde el punto de vista económico una única empresa” (Lake Tahoe S.A. S/Concurso Preventivo, 2009).

Según Bergel, de esta caracterización pueden extraerse algunas importantes consecuencias:

- ↘ Quedan excluidas las U.T.E., ya que el contrato que vincula a sus componentes es de unión transitoria.
- ↘ Quedan afuera las agrupaciones de colaboración, ya que la agrupación no puede ejercer funciones de dirección sobre la actividad de sus miembros. Falta la dirección unificada.
- ↘ Son ajenos a este procedimiento las Sociedades Accidentales. La determinación y transitoriedad de las operaciones objeto de una sociedad accidental indica que la misma no puede consistir en actividades a desarrollar durante un plazo tal como los restantes tipo societarios.

## 4. La petición

### A. Un concurso por cada integrante

A pesar de que se trata del concurso de un agrupamiento, la ley dispone que existe un concurso por cada integrante. El artículo 66 sigue el principio de no atribuir personalidad jurídica al grupo.

Por ende, deben presentarse los concursos preventivos de cada uno de ellos.

De lo que resulta que cada uno de los sujetos ha de ser susceptible de concursamiento conforme al artículo 2 de la LC y ha de satisfacer los recaudos del artículo 11 de dicha ley en todos y en cada uno.

La excepción se hace respecto de la cesación de pagos, pues el artículo 66 de la LC dispone que basta con que uno de los integrantes del grupo esté en insolvencia, aunque exigiendo la acreditación de que ello puede afectar a los demás integrantes del grupo.

### B. Concursamiento de todos los integrantes del agrupamiento

La LC exige que se concursen *todos* los integrantes del agrupamiento, lo cual comprende entonces a los sujetos controlantes y a los controlados.



El fundamento de esta exigencia radica, como dijimos anteriormente, en que sería anormal que una de las sociedades se encontrara insolvente y en concurso preventivo y el resto del grupo apareciera como solvente.

Si en la presentación surgiera que alguno de los integrantes del agrupamiento no es incluido en la demanda, la apertura del concurso debería ser rechazada.

### **C. No cumplimiento de los recaudos respecto de los integrantes**

Si la pretensión de abrir el proceso de concurso preventivo no es ratificada por el órgano de gobierno en alguno de los sujetos societarios, el concurso de agrupamiento fracasa.

Lo mismo sucede si alguno de los integrantes no satisface adecuadamente los recaudos del artículo 11 de la LC, como podemos ver en el caso de jurisprudencia “Burón, Guillermo Luis y Otros S/Concurso Preventivo”.

En ese caso el tribunal puede abrir los concursos de los otros sujetos, pero de acuerdo a las reglas ordinarias.

### **D. Desistimiento**

La ley no prevé nada respecto del desistimiento de los sujetos integrantes del agrupamiento.

Entendemos que el desistimiento individual requiere que el proceso sea adecuado a ese hecho sobreviniente, y allí el juez ejercerá su función de director del proceso.

De modo que si se produce el desistimiento de alguno de los integrantes por aplicación del artículo 30 de la LC (desistimiento, sanción) el juez resolverá de acuerdo a las circunstancias del caso; por regla general, le bastará con eximir al síndico de presentar el informe consolidado y hacer saber a los concursados que deberán presentar la propuesta de acuerdo preventivo de manera individual para cada sujeto. Es que nos parece claro que si ha defecionado alguno de los integrantes del agrupamiento ya no será posible presentar propuesta unificada.

Por si quien defeciona es la única sociedad que estaba en casación de pagos, la sociedad controlante de las otras o la que fijó la competencia en detrimento del domicilio social de los demás sujetos, el tribunal deberá

extremar el uso de sus facultades para evitar el fraude, y podrá disponer incluso la extensión del desistimiento a los demás sujetos concursados.

Los mismos efectos cabe predicar del desistimiento voluntario hasta la primera publicación de edictos.

En cuanto al desistimiento voluntario hasta el comienzo del período de exclusividad (segundo párrafo del art. 31, LC), sólo podrá autorizarse si comprende a todos los integrantes del agrupamiento que solicitaron su concursamiento conforme al artículo 65 de la LC.

### **E. El contralor judicial**

El último párrafo del apartado precedente introduce una cuestión: el concurso de agrupamientos podría ser usado abusivamente. ¿Cómo? Mediante la aparición sorpresiva de integrantes del grupo que agravan la insolvencia; un socio oculto, una sociedad pantalla, una controlada que no se exteriorizaba como tal porque aparecían como accionistas quienes eran meros testaferros, etcétera.

En estos casos el tribunal debe extremar el control y si advierte que el grupo no estaba exteriorizado de manera clara *antes de concursarse*, debe desestimar la petición, pues de otro modo facilitaría o por lo menos posibilitaría la licuación de la garantía de los acreedores de las sociedades o personas que actuaban de manera ostensible. Los grupos ocultos, disimulados, los integrantes fantasmas no deben ser admitidos a este procedimiento excepcional que puede alterar significativamente la garantía común de los acreedores de cada persona concursada.

Esto es lo que fundamenta la exigencia de que al presentarse un concurso preventivo de un agrupamiento, no sólo ha de probarse su existencia sino también que estaba exteriorizado, es decir, era conocido o era posible conocerlo actuando con un mínimo de diligencia.

### **F. Descubrimiento de un integrante no concursado**

Si con posterioridad a la apertura se descubre un integrante del agrupamiento no denunciado, no hay posibilidad de incorporarlo al trámite, pues, como hemos visto, la ley exige que la presentación sea conjunta, lo cual debe ser entendido como simultánea.

Y tampoco puede volverse el concurso *para atrás* pues las etapas cumplidas están preclusas y, como señaláramos la sentencia de apertura no es revocable por el mismo juez.

## 5. Los intereses de los acreedores

La circunstancia de someter al grupo en su integridad a un procedimiento concursal cuando sólo puede haberse exteriorizado la insolvencia en un integrante o en alguno de ellos, así como la posibilidad de una propuesta unificada para todos los acreedores de los diferentes sujetos del grupo, puede crear una situación conflictiva entre los acreedores de cada unidad.

El conflicto deriva del hecho concreto de que la relación activo-pasivo de cada ente es distinta; circunstancia que naturalmente genera diversas expectativas de cobro para los acreedores de cada sujeto.

Ese sacrificio del interés de ciertos acreedores se justifica en el hecho de que el agrupamiento es un dato de la realidad, que los acreedores han debido o podido conocer con un mínimo de diligencia.

## 6. La prueba de la existencia del grupo

En el concurso de grupos no se abre un período probatorio especial, previo a la apertura, por lo que la acreditación de que se trata de un agrupamiento y de que se han presentado todos los sujetos que lo integran debe proveerse en oportunidad de la presentación, contando para ello con el término adicional de diez días que prevé el mismo artículo 11 de la LC.

Constituye una carga probatoria de quien efectúa la presentación el arrimar al proceso los elementos de convicción que avalen:

- Que quienes se presentan conforman la totalidad de un grupo;
- Que el grupo tiene vocación de permanencia, y se encuentre exteriorizado.

Normalmente esa prueba ha de ser exclusivamente documental: balances, contratos, estatutos sociales, como puede ser el libro de registro de acciones nominativas, los mismos títulos representativos de acciones, los

contratos celebrados entre los sujetos, las fianzas o avales otorgados, nóminas de directorios, gerentes, accionistas, etcétera.

## 7. La cesación de pagos

El artículo 1° de la Ley de Concursos y Quiebras, al referirse a la cesación de pagos como presupuesto objetivo para la apertura del concurso, hace la salvedad de lo dispuesto por los artículos 66 y 69.

En lo que ahora nos interesa, el artículo 66 señala la necesidad de que al menos uno de los integrantes del grupo económico se encuentre en estado de cesación de pagos, pero no considera a éste como un requisito a ser cumplido respecto de cada uno de los sujetos que conforman el agrupamiento.

A este recaudo objetivo el artículo 66 le agrega la potencial afectación de la solvencia del resto de los integrantes del grupo como consecuencia de dicha insolvencia.

De acuerdo a esta previsión normativa, al presentarse en concurso las sociedades que no estén en cesación de pagos deberán así expresarlo, pero en tal caso deberán manifestar cómo la crisis de otro de los integrantes del grupo puede afectarlas.

La solución es lógica y aprehende enseñanzas de la jurisprudencia nacional tejida con motivo de la extensión de la quiebra. La crisis de una de las sociedades que pertenece al grupo afecta –como regla- a todo el grupo y éste no puede desentenderse de la sociedad insolvente.

## 8. Competencia

La ley establece una pauta objetiva para la determinación de la competencia, por la cual se la atribuye al juez a quien correspondiera entender en el concurso de la sociedad que –según el último balance- tenga el activo más importante (art. 67, primer párrafo, LC).

Esta solución tiende a evitar demoras en la iniciación del trámite provocadas por disputas de la competencia.

## 9. Sindicatura

Se designa la misma sindicatura para todos los procesos de los miembros del agrupamiento, la cual puede ser individual o plural según lo establecido en el artículo 67, segundo párrafo (Duer, 2.000).

## 10. Trámite

### A. Informe general

El síndico debe presentar un único informe general, y ha de complementarse con un estado consolidado de activo y pasivo que comprenda a todos los integrantes del agrupamiento. En esto se ha seguido el antecedente del primer caso de agrupamiento concursado ante un único tribunal, que es el del ya citado grupo Cardett, Selaco y Aguiamat.

Coherente con el mantenimiento de la personalidad jurídica de cada uno de los integrantes del grupo, el informe individual no se ha de presentar de una manera consolidada, correspondiendo la realización de un informe por cada acreedor separadamente por cada sujeto del grupo.

### B. Verificación de créditos

El procedimiento de verificación es el ordinario, abriéndose uno para cada sujeto concursado.

La ley da a los acreedores de cualquiera de los concursados la oportunidad de formular observaciones en los pedidos de verificación formulados en los otros concursos, aunque no forme parte de éstos.

Ello se justifica en la existencia del agrupamiento, pero fundamentalmente en la posibilidad de que la propuesta de acuerdo contemple el pasivo unificado, con lo cual todos los acreedores de todos los concursos, participarán de la solución concebida para un solo patrimonio.

### C. Créditos entre concursados

La dinámica propia de la actividad del grupo económico conlleva la posibilidad de existencia de créditos entre sus integrantes

Estos son plenamente válidos, y el trámite de admisión al pasivo concursal no difiere del resto de los créditos. Sin embargo, estos créditos carecen de derecho a voto.

Además, el último párrafo del artículo 67 de la LC autoriza que el acuerdo prevea la extinción total o parcial de estos créditos, su subordinación u otra forma de tratamiento particular.

La previsión legal resulta sólo comprensible en el marco de una propuesta unificada. Si se tratase de propuestas individuales, no se entiende por qué podría alterarse en sede concursal la ecuación patrimonial de un sujeto del grupo en beneficio de otro.

#### **D. Honorarios (Fragapane, 2003)**

La regulación de honorarios que sea abordada junto con la determinación de la tasa de justicia, por cuanto ambas se calculan sobre la misma base (esto se ve con mayor claridad en caso de Quiebra Indirecta, donde son clasificados como “Gastos de Conservación y Justicia”).

Para la determinación de estos se plantean dos posturas opuestas:

- ↘ Una toma como base para el cálculo de honorarios activos y pasivos CONSOLIDADOS;
- ↘ Otra no consolida dichos activos y pasivos, utilizando como base para el cálculo los concursos por separado, siendo dichas regulaciones autónomas entre sí.

Por lo dicho cabe analizar si corresponde al grupo económico determinar las bases sobre las que se calculara la mencionada tasa de justicia y honorarios.

Lo expuesto anteriormente no es un tema menor, ya que generalmente variarían los montos calculados según el criterio que se utilice.

Ahora bien, como es la idea del Dr. Fragapane, resulta de importancia indagar en la naturaleza del concurso de grupos económicos, donde se determina que estos NO son sujetos de derecho, por lo que existen tantos procesos individuales como integrantes del agrupamiento.

En concordancia con esta premisa y existiendo jurisprudencia que se ha expresado en esta dirección, es que se considera que los honorarios de los profesionales que han intervenido en los distintos concursos del conjunto

económico (abogados de los concursados y síndico y sus letrados) deben regularse en cada expediente, teniendo en cuenta los activos y pasivos de cada uno de los sujetos concursados y conforme las pautas de los arts 265 y 266 de la ley 24.522, sin tener en cuenta el estado de activo y pasivo consolidado.

## 11. Propuestas

La ley contempla dos posibilidades en cuanto a las propuestas:

- ↘ Unificada, en la cual el pasivo es tratado como único, prescindiéndose entonces de la separación patrimonial que resulta de la diferente personalidad jurídica de los sujetos concursados, y;
- ↘ Individual, en la que cada sociedad o persona física presenta su propuesta –que por lo tanto puede ser distinta de la de los otros sujetos concursados- con lo cual se conserva la individualidad y separación patrimonial, y cada uno de los acreedores mantiene como garantía el patrimonio de la sociedad con que contrató.

### A. Propuesta unificada

Los concursados en su totalidad podrán proponer una categorización de acreedores que sea común a todos ellos. La propuesta en este caso es común y debe tratar “unificadamente sus pasivos”.

Si el pasivo es “tratado unificadamente”, cada sujeto concursado debe asumir el pago de las obligaciones propias y garantizar las demás obligaciones correspondientes a los otros entes.

Esta garantía no debe ser formal sino que es implícita: la norma que dispone la declaración en quiebra de todas las concursadas por la quiebra de una de ellas en la etapa de cumplimiento del acuerdo implica una verdadera garantía tácita.

### B. Categorización y mayorías para la aprobación de la propuesta unificada

Recién con la propuesta de categorización (art. 41) los sujetos integrantes del grupo económico podrán evidenciar por primera vez su decisión de correr la misma suerte.

La categorización se podrá hacer desvinculando a los acreedores de la sociedad o sujeto con el cual contrataron. De modo que, por ejemplo, en la categoría de acreedores de menos de \$10.000 entrarán los que lo sean con ese límite en cualquiera de las sociedades concursadas; lo mismo los bancos, los proveedores, etcétera.

En el caso de no realizarse propuesta de categorización unificada, y aunque luego se optara por formular una “propuesta unificada de acuerdo preventivo”, cada uno de los deudores concursados tendrá su propia categoría de “acreedores quirografarios”, con las consecuencias en cuanto al cómputo de mayorías según los arts. 45 y 67 LCQ.

En cuanto a las mayorías, la ley trae una novedad, pues la regla general es la aprobación por las mayorías del artículo 45 de la LC en cada una de las categorías.

Pero existe una excepción, que permite bajar la mayoría de capital y prescindir de la mayoría de personas en cada categoría: la propuesta se considera aprobada si la hubieran aprobado no menos del 75% del total del capital con derecho a voto computado sobre el total del pasivo del grupo, y no menos del 50% del capital dentro de cada una de las categorías.

Lo significativo es que en esta última hipótesis no se computa mayoría de personas, lo cual da un enorme poder a los acreedores mayoritarios.

### **C. Propuesta individual**

En el caso de propuestas por cada sociedad o persona concursada, la categorización y mayoría se computan por el modo ordinario del artículo 45.

## **12. Efectos de la no obtención de las mayorías**

En el caso de que la propuesta unificada no alcance las mayorías exigidas, se declara la quiebra de todos los concursados. Rivera cita a Heredia (Rivera) quien sostiene que podría existir una propuesta individual subsidiaria en todos o en algunos de los concursos de los sujetos.



El mismo efecto se produce por la quiebra de uno de los concursados durante la etapa de cumplimiento.

En cambio, si la propuesta fue individual, la no obtención de mayorías en uno de los concursos y la quiebra posterior no causan de manera automática la quiebra de los demás integrantes del agrupamiento.

Pero la quiebra de uno de los integrantes del grupo, sea por la no obtención de las mayorías, por incumplimiento del acuerdo o por un crédito posconcurzal, habilita la extensión de quiebra si se dan los supuestos legales para que ella sea procedente.

### **13. Propuestas por terceros**

Un tema no resuelto expresamente por la LC es si resulta posible que haya propuestas de terceros –en los términos del artículo 48 de la LC- en el concurso de agrupamiento.

A nuestro modo de ver, no existe obstáculo alguno para que eso suceda, siempre que se tengan en cuenta las particularidades del concurso de grupos y se hagan entonces las adecuaciones pertinentes.

De acuerdo con ello consideramos que han de tratarse separadamente los casos en que los sujetos concursados han presentado una propuesta única o propuestas separadas.

Si las propuestas son separadas, dado que el fracaso de una de las propuestas no afecta a las demás, salvo condicionamiento previsto en ellas, resulta claro que si ese concursado que no obtuvo las mayorías es una sociedad susceptible del salvataje del artículo 48 de la LC, pueden mediar propuestas de terceros y se rigen por el régimen ordinario.

Si la propuesta es unificada, y no se obtienen las mayorías legales, los terceros podrán hacer propuestas por todo el agrupamiento, o por alguna de las sociedades individualmente considerada.

# Concursos de Garantes

## Capítulo VII

### Concurso de Garantes (Rivera, 2003)

#### 1. Texto legal (Concursos y Quiebras)

**Artículo 68:**

*Garantes. Quienes por cualquier acto jurídico garantizasen las obligaciones de un concursado, exista o no agrupamiento, pueden solicitar su concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de su garantizado. La petición debe ser formulada dentro de los treinta (30) días contados a partir de la última publicación de edictos, por ante la sede del mismo Juzgado.*

*Se aplican las demás disposiciones de esta Sección.*

#### 2. Distinción con el concurso de grupos

El concurso de los garantes es una hipótesis distinta del concurso del agrupamiento; lo que no excluye que los garantes se presenten en los términos del artículo 65 de la LC si forman parte del grupo, lo cual sucede con los accionistas controlantes que sean a la vez fiadores o avalistas de obligaciones de las sociedades que controlan.

No supone tampoco que haya un concurso de grupos. Puede concursarse una sociedad o persona física conforme al procedimiento ordinario, y a la vez hacerlo, dentro del plazo legal, quienes sean garantes de sus obligaciones.

#### 3. Sujetos comprendidos

Pueden ser personas físicas o jurídicas, y la expresión “cualquier acto jurídico” comprende un número indeterminado de garantías, sean éstas reales o personales, típicas o atípicas, de fuente convencional o derivada de la adopción de un tipo societario.

## 4. Competencia

En este caso no rige la regla de competencia del artículo 67, pues es siempre competente el tribunal que entiende en el concurso del deudor principal.

Cabe apuntar que con esta disposición explícita la ley desplaza la regulación general de la competencia concursal, y *no* son aplicables las disposiciones contenidas en los cinco incisos del artículo 3 de la LC que se aplican a los supuestos ordinarios de competencia en materia de concursos. Se trata de una norma especial que deroga, en este punto, a la normativa general. Así, tanto en el caso de personas físicas (cuya competencia sería la del lugar de la sede de la administración de sus negocios y, a falta de éste, la del lugar del domicilio) como en el de personas de existencia ideal (cuya competencia sería la del lugar del domicilio legal), es competente el juez del lugar donde se está tramitando el concurso del garantizado.

En definitiva, la competencia en caso de concurso de garante está preestablecida, ya que será donde ya radicare el concurso anterior del garantizado.

## 5. Plazo

Tampoco es requisito de este concurso que la presentación sea conjunta o simultánea. Por el contrario, los garantistas tienen hasta treinta días posteriores a la última publicación de edictos para solicitar su concurso y someterlo a estas reglas especiales.

Este es un plazo máximo, por lo que nada se opone a que el garante se anticipe al mismo; incluso ello es deseable en función de los términos procesales que deben ser comunes a ambos procesos –el del deudor principal y el del garante– pues se evita así la dilación que supone el concursamiento del garante cuando está por extinguirse el plazo que le otorga la ley.

Este es un requisito temporal que estimamos perentorio, y que su razón de ser es la necesidad de no retrotraer actos cumplidos en el concurso principal, y se relaciona, a su vez, con la necesidad de alcanzar la unidad de apreciación, objetivo que sólo es posible si los sujetos se presentan simultáneamente o con una pequeña diferencia temporal.

## 6. Remisión

La ley remite a la aplicación de las demás reglas del concurso de grupos, por lo que:

- ↘ No es necesaria la cesación de pagos de los garantes, bastando con que la cesación de pagos del deudor principal pueda afectarlos directamente;
- ↘ Se presentará un solo informe general y un estado patrimonial consolidado, aunque carece de sentido respecto del concurso del garante;
- ↘ Los acreedores de los garantes pueden observar los créditos que se pretenda verificar en el concurso del deudor principal, y recíprocamente los acreedores del deudor principal podrán observar los que se pretenda verificar en el concurso de los garantes;
- ↘ Los garantes pueden verificar los créditos que tengan contra el deudor principal; ello comprende a los créditos eventuales que resulten de la posibilidad de pagar las deudas garantizadas;
- ↘ Pero los garantes no tienen legitimación para dar conformidad en el concurso del deudor principal y viceversa;
- ↘ Pueden presentar propuesta de categorías de acuerdo preventivo unificada o separada de la del deudor;
- ↘ El efecto del fracaso de las propuestas o de las quiebras posteriores se regula por lo previsto en el artículo 67 de la LC.

# Conclusión

## Capítulo VIII

### Conclusión

A modo de conclusión, podemos decir que este instituto contribuye a solucionar problemas que no encontraban un cauce adecuado antes de sancionada la Ley 24.522.

Tenemos conciencia de que varias de las soluciones arbitradas pueden ser mejoradas, pero también sabemos que no es tarea fácil el solapar los diversos intereses que se conjugan en un agrupamiento económico para hallar soluciones indiscutibles ante su crisis.

Los grupos presentan en los hechos problemas que necesitan una revisión no sólo del Derecho Societario sino de conceptos de base del Derecho Comercial y de las relaciones de este Derecho con la realidad económica.

La jurisprudencia de los tribunales irá marcando rumbos que acerquen los principios jurídicos a los fenómenos de la realidad económica.

# Referencias

## Bibliografía

- Burón, Guillermo Luis y Otros S/Concurso Preventivo (Juzgado Civil y Comercial de Bahía Blanca N° 8 02 de Marzo de 2.010).
- Lake Tahoe S.A. S/Concurso Preventivo (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C 01 de Septiembre de 2009).
- Gas Argentino S.A. s/Concurso Preventivo (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala B 25 de Abril de 2011).
- Bergel, S. D. (2.010). Concurso en Caso de Agrupamiento. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 47.
- Duer, G. J. (2.000). El Concurso en Caso de Grupos Económicos en la Ley de Concursos. *Revista Doctrina Societaria, Errepar*, 54.
- Fragapane, H. (2003). Alcances y efectos de la propuesta unificada en caso de concurso preventivo de un conjunto económico. *Lexis Nexis*.
- Ley 24.522/95, Concursos y Quiebras (Argentina).
- Maffía, O. J. (1.985). *Derecho Concursal*. Buenos Aires: Ed. Zavalía.
- Rivera, J. C. (2003). *Instituciones del Derecho Concursal*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- Villegas, C. G. (1997). *Manual de Sociedades Comerciales*. Buenos Aires: Editorial Estudio SA.

# Anexo

## Jurisprudencia

En este anexo adjuntamos jurisprudencia nacional con el objetivo de acercar los conceptos brindados durante el trabajo de investigación a la práctica judicial.

Cabe aclarar que han sido transcritos textualmente pero sólo la parte pertinente al tema tratado.

### 1. Los sujetos

#### **A. Lake Tahoe S.A. s/ Concurso Preventivo (Incid. De Revisión por Textil Iberá S.A.) - CNCOM - SALA C**

"Debe ser acreditada fehacientemente la existencia del grupo económico, no resultando suficiente la acreditación de algunos puntos de conexión entre las sociedades. El concepto de grupo implica que varias sociedades jurídicamente independientes actúan bajo una dirección unificada, que determina el rumbo de sus decisiones, configurándose desde el punto de vista económico una única empresa."

"En nuestro ordenamiento ni el conjunto económico, ni el control en los términos de la LSC:33, justifican por sí mismos la aplicación de la teoría de la inoponibilidad de la personalidad jurídica (LSC:54), ni determinan la solidaridad en las obligaciones asumidas por cada una de las sociedades del grupo."

"No puede efectuarse una aplicación irrestricta de la teoría receptada en el art. 54 de la ley de sociedades sin vulnerar los principios de la organización societaria y aquellos tenidos en mira por el legislador al diseñar tal instituto."

"Para la aplicación del dispositivo legal previsto en la norma, la actuación de la sociedad debe haber sido utilizada para encubrir la consecución de fines extrasocietarios, constituir un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros (conf, LSC 54). En dicho marco, únicamente cuando la persona jurídica traspone los fines para los que fue creada y abusa de la forma que le fuera concedida, es posible desestimar

la personalidad para considerar la responsabilidad de las personas físicas o jurídicas que se ocultan detrás."

"De la prueba aportada por el incidentista se advierten numerosas vinculaciones entre las sociedades mencionadas como integrantes del grupo al que denominó "Severino", sin embargo no se cuenta con evidencia fáctica suficiente para concluir que tales conexiones determinen la existencia de un grupo de sociedades que se encuentre bajo una única dirección, o que la fallida ejerza sobre las demás un dominio en la toma de decisiones."

"La prueba que la incidentista aportó a la causa es demostrativa de las relaciones que existen entre las sociedades, mas no resulta de esta la acreditación del abuso de la personalidad jurídica exigida por la ley para tornar viable la aplicación del instituto de la desestimación de esa personalidad."

## **2. La petición**

### **B. Burón, Guillermo Luis y Otros s/ Concurso Preventivo – Juzg. Civ. Y Com. Bahía Blanca N° 8**

En el caso los recurrentes en forma personal y en representación de las personas de existencia ideal se presentan en concurso preventivo invocando el caso de agrupamiento, alegando asimismo la existencia de una sociedad de hecho y otra colectiva.

Como la ley determina que existirá en el caso de concurso agrupado un expediente por cada uno de los integrantes del grupo o conjunto económico, la demanda concursal debe presentarse para cada una de las personas que conforman el agrupamiento (art. 67 tercer párr. LCQ). Ello implica que tramitará un concurso preventivo por cada sujeto que integre el grupo o conjunto económico. Maffía habla correctamente de demandas simultáneas pero individuales (Maffía, Osvaldo J., La ley de concursos comentada, Depalma, 2001, T. I, pág. 253). Si bien reconozco la posición del doctor Julio César Rivera, quien entiende que demandada la apertura de un concurso en caso de agrupamiento en una sola demanda deben abrirse los concursos agrupados (Rivera, Julio C., Instituciones de Derecho Concursal, 2a. ed., Rubinzal-Culzoni, 2003, T. I, pág. 526), tal postura exenta de ritualismo, choca con la concreta norma del artículo 67 tercer párrafo de la ley de concursos y quiebras



(LCQ) y con el principio de universalidad que rige los concursos el que exige un proceso concursal para cada patrimonio, ello sin perjuicio de las particularidades del caso del agrupamiento. En dicho orden, para el caso de concurso en caso de agrupamiento se adopta así el principio procesal de conexidad o acumulación objetiva de acciones, que lleva a tramitar juicios autónomos con sentencia única (art. 188 CPCC). Ello, no implica la existencia de un litisconsorcio necesario (art. 89 CPCC), pues los procesos concursales son individuales. Entonces el hecho de que deban tramitarse expedientes y procesos separados implica la presentación de demandas individuales con los datos personales y patrimoniales de cada uno de los presentantes y el cumplimiento de los recaudos del artículo 11 LCQ por separado.

Especialmente, no se individualiza a los entes ideales conforme lo exige el inciso 1) del artículo 11 LCQ, en especial la sociedad colectiva, respecto de la cual se acompaña documentación simple sin valor en juicio (fs. 108 y ss.), las únicas copias certificadas acompañadas a foja 132 y siguientes, son insuficientes a los fines pretendidos atento a que se relacionan con instrumental antecedente que no ha sido acreditada. La ley impone que cuando se trate de deudor matriculado -sea persona física o jurídica- deben acompañar constancia que acredite su inscripción en el Registro Público de Comercio. En cuanto a las personas de existencia ideal constituidas en forma regular, la ley prescribe que acrediten en la presentación su existencia, a través de los instrumentos constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones que correspondan, según el sujeto de que se trate (exigencia también incumplida en el sub examine). No era necesario acompañar originales sino suficiente copia certificada, pero ni eso se ha glosado a esta demanda. Respecto a la sociedad de hecho denunciada debieron arrimarse elementos que acrediten la existencia de la persona jurídica.

Tampoco se abastece el recaudo del inciso 2) del artículo 11 LCQ que se relaciona con el estado de cesación de pagos, se mezclan los fundamentos de la insolvencia de la sociedad de hecho con los de la colectiva, pero más precisamente respecto a las causas del desequilibrio patrimonial, entiendo que esta exigencia, no es otra cosa que la traslación al ámbito concursal de la ordinaria carga procesal de explicarse debidamente frente al magistrado, exponiendo clara y concretamente los hechos en que se funda la actuación de

la ley que se pretende [art. 330 inc. 4) del CPCC]. Tal imperativo no puede entenderse satisfecho con las genéricas referencias a la situación que viene atravesando el sector agropecuario. Es que no se concursa el sector agropecuario sino los productores, y no encuentro que se me explique -con un mínimo de claridad, concisión y concreción- cuáles fueron las circunstancias particulares y propias de la evolución patrimonial del peticionario, que hayan determinado -en conexión con las generales de todo el sector sobre las que se abunda de manera ciertamente retórica-, su impotencia patrimonial denunciada [art. 11 inc. 2) LCQ]. Se explica el problema agropecuario del sector, luego el ciclo productivo y luego se agrega un cuadro comparativo de la referida producción que nada aporta, con precisiones que escapan a la importancia jurídica del tema. Tampoco explica concretamente la época en que se produce la cesación de pagos y los hechos por los cuales se ha manifestado (artículo e inciso citado), si bien se hace un extenso relato en el punto 8.3, en él se entremezclan las cuestiones referidas a la sociedad de hecho y a la colectiva, sin poderse determinar si una sola de ellas o ambas se encuentran en estado de cesación de pagos y en caso de ser ambas se indica la misma fecha de inicio del estado de cesación de pagos exponiéndose hechos reveladores confusos de los cuales no puede determinarse cuál corresponde a uno y a otro sujeto. Y luego, insólitamente se concluye "que debe considerarse que en realidad las mentadas deudas son de corresponsabilidad de ambas firmas" como si no pudieran ser deslindadas jurídicamente, algo inconcebible porque no existiría tal indeterminación respecto al pasivo pues tanto de la contabilidad como de la instrumentación del crédito podrá determinarse concretamente quién es la deudora y en su caso si existiese solidaridad pasiva.

Si bien esto resultaría suficiente para no admitir la demanda, continuando con el análisis de los requisitos exigidos por el artículo 11 LCQ, también incumple el recurrente con la determinación de la forma en que realiza la valuación del activo y del pasivo y más concretamente no se acompañan los informes correspondientes que puedan dejar ver el estado y gravamen de los bienes, amén de que las escrituras se acompañan en copia simple sin valor en juicio [inc. 3) del artículo que vengo citando). Tampoco es completo el cumplimiento del inciso 5), pues la nómina exigida por dicha norma únicamente es cumplida para la sociedad de hecho (fs. 243 y ss.).

La deficiencia del escrito presentado, sumado con el desorden generalizado con que se ha presentado la documentación acompañada, no logra convencerme de la seriedad objetiva de la solicitud del deudor, al no contener la extensiva serie de enunciaciones que la ley le exige (conf. Rouillón, Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras, Astrea, 8a. ed., 1999, pág. 68). Entiendo además, que no procede otorgar un plazo adicional para satisfacer dichas exigencias. En primer lugar, el pedido de ampliación debe formularse fundando debidamente las razones que han impedido el acabado cumplimiento de los requisitos exigidos (art. 11, último párr. LCQ), condición no cumplida por el presentante. En segundo y fundamental lugar, porque en principio -y salvo un supuesto de excepcional urgencia que no se presenta en la especie-, resulta inexcusable el cumplimiento de la carga de explicarse concretamente frente al juez desde el comienzo [art. 330 inc. 4) del CPCC y 11 inc. 2) LCQ].

**C. General Vegetables S.A. p/conc. prev. - Dr. Héctor Ricardo Fragapane  
– Juez**

Que la ley concursal prevé en los artículos 65 y siguientes la posibilidad de presentación del concurso preventivo de los conjuntos económicos, noción un tanto más amplia que la de grupo o agrupamiento económico en lo que hace a la caracterización del instituto, de modo que el presupuesto contemplable en dicha regulación excede las situaciones societarias de control para adentrarse en aspectos de la realidad económica subyacente (Rivera-Roitman-Vítolo, Ley de concursos y quiebras T. I, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, octubre 2000, pg. 436).

Por ello los autores citados en base a la normativa vigente y los precedentes jurisprudenciales anteriores a la reforma de 1995, destacan como elementos caracterizantes de estos procesos que puede ser solicitado tanto por personas físicas como jurídicas que integren un conjunto económico en forma permanente, lo cual no depende de la opinión de uno de sus directivos sino de diversas circunstancias vinculadas con su formación, integración y actuación (CNCiv. Sala G, 24-20-80, ED, 92-327); exigiéndose asimismo que la solicitud contemple la totalidad de los integrantes del agrupamiento, sin exclusiones, bastando con que solo uno de los integrantes se encuentre en cesación de

pagos con la condición de que este estado pueda afectar a los demás (op. Cit. pg. 438).

Así entonces acreditadas que fueren esas circunstancias es de aplicación la normativa específica del art. 65 y sptes. LCQ. en tanto y en cuanto no modificare o contradijere lo referente a los concursos denominados típicos, particularmente en lo que se refiere a la competencia del tribunal y a la consideración de la cesación de pagos como elementos a evaluar al tiempo de la apertura; y, en su caso, al trámite a imprimirse (vgr. unificación de sindicatura, informes individuales por separado, informe general consolidado, propuestas de categorización y de acuerdo individuales o conjuntas, etc.).

Que en ese orden de ideas y compulsadas las constancias de autos considero que se encuentra acreditada la existencia del conjunto económico conformado por General Vegetables S.A. y Baby's Best S.A., en tanto y en cuanto se avizoran en el subexámine elementos que así permiten colegirlo.

Así y además de la relación de control interno de derecho resultante de la propiedad del 99% del paquete accionario que ostenta Baby's Best S.A. respecto de General Vegetables S.A., lo que por sí mismo no evidencia la existencia del conjunto económico a los términos requeridos por la ley concursal, sí constituye un elemento caracterizante y que está acreditado en autos que ambas sociedades actúan bajo una dirección unificada, mediando un reconocimiento expreso de deudas y créditos comunes y por sobre todo la dependencia en cuanto a la producción-comercialización que pone de manifiesto el letrado presentante, como así también las demás circunstancias expuestas en la oportunidad de la presentación que, merituadas en su integridad forman en el suscripto la convicción de la existencia en el caso concreto de un agrupamiento económico susceptible de ser encuadrado en la normativa resultante de los arts. 65 y sptes. LCQ.

Que corroborada la existencia del conjunto económico y partiendo del supuesto de que la presentación la efectúan la totalidad de los integrantes del mismo conforme lo expresado por el presentante y lo que surge de las constancias de autos, como así también su permanencia en razón de la actividad, todo lo cual se exterioriza mediante los elementos mencionados más arriba, cabe considerar ahora lo referente a la competencia del tribunal a mi cargo para entender en el mismo.

Así, el art. 67 LCQ. establece que es competente el juez al que corresponde entender en el concurso de la persona con activos más importantes según los valores que surjan del último balance, rigiendo en lo demás el art. 3 del mismo cuerpo legal que establece que para el caso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas ...entiende el juez del lugar del domicilio, entendiendo por tal al inscripto (cfr. Junyent Bas Francisco – Molina Sandoval Carlos A., Ley de concursos y quiebras comentada T. 1, Ed. Lexis Nexis Depalma, pg. 66).

En el caso que nos ocupa el balance especial presentado por Baby's Best S.A. a los fines del inc. 3 art. 11 LCQ. da cuenta de un activo de \$7.998.056,63 (cfr. fs. 195), mientras que el mismo instrumento pero referido a General Vegetables S.A. informa la suma de \$6.612.050,54 (fs. 112); de lo que se sigue entonces que la competencia territorial ha de determinarse en función del domicilio de la primera de las sociedades.

Así entonces conforme a la constancia de fs. 274 Baby's Best S.A. decidió mediante acta de asamblea de fecha 28 de diciembre de 2007 modificar su estatuto mudando su domicilio a la ciudad de Mendoza, por lo cual inició el trámite de inscripción en que fue concluido el 10 de junio de 2008 y registrado el 12 de junio ppdo. (cfr. documentación reservada en caja de seguridad), esto es en la misma época en que se solicitó la apertura del concurso preventivo.

Y si bien podría considerarse esa circunstancia como una causal de análisis a los términos de la jurisprudencia y doctrina elaboradas en torno al "domicilio de elección" como supuesto de apartamiento de la regla que emerge del art. 3 inc. 3° LCQ por tratarse de un domicilio ficticio (cfr. Heredia Pablo, Tratado exegético de derecho concursal T. I pg. 272), las demás constancias de autos, en particular la nómina de acreedores denunciados que luce a fs. 199/201, dan cuenta de que la mayor cantidad de acreedores reside en la Provincia de Mendoza, a lo que se suma que la planta fabril de General Vegetables S.A. (con domicilio social en Buenos Aires) se ubica en Carril Rodríguez Peña 6800 de Maipú, Mendoza; desempeñándose en la misma un importante número de trabajadores (cfr. "Hojas Móviles en reemplazo del libro especial Ley 20744 T.O. art. 52" que obra a fs. 214/260) y que la casi totalidad de acreedores de esta última también domicilian en Mendoza, según el

dictamen emitido por la C.P.N. Carrillo de Die a los términos del art. 11 inc. 5 LCQ. (cfr. fs. 282/291). Razones todas por las cuales considero que la competencia territorial del tribunal a mi cargo corresponde.

A mayor abundamiento la otra sociedad (General Vegetables S.A.) ha resuelto en Asamblea del 15 de julio pasado mudar su domicilio a Carril Rodríguez Peña 6800 Maipú, Mendoza; con el voto del 99% del paquete accionario, según se lee en el acta que luce a fs. 367/375.

Que del relato que efectúa el presentante y de la documentación que acompaña, se comprueba el estado de cesación de pagos de Baby's Best S.A. ocasionado por las circunstancias expuestas a fs. 261/268 vta. y que han sido detalladas en los resultandos precedentes, pudiendo situarse la época en que se habría producido en abril de 2.008 (con la provisoriedad que ello implica), quedando para más adelante la determinación exacta de dicho momento.

Todo ello me lleva a la convicción que en autos se ha acreditado el estado de cesación de pagos de una de las sociedades que piden la apertura conjunta del concurso preventivo, entendido éste como el estado de un patrimonio que se manifiesta impotente para afrontar el cumplimiento de las obligaciones exigibles (Yadarola, Mauricio, Algunos aspectos fundamentales de la nueva ley de quiebras, Revista Crítica de Jurisprudencia 1.934, N°19, p.433 y El concepto técnico jurídico de cesación de pago, JA, 68-89, ec. doctrina; Fernández, Raimundo L., Fundamentos de la quiebra, N° 139 y ss.; Satanowsky Marcos, Estudios de derecho comercial, t. II, p.206 en Fassi. Gehbardt, Concursos Ley 19551, p.10). Por tanto se ha cumplimentado el primero y más exigente de los presupuestos necesarios para la apertura de la solución preventiva (art.1 L.C.).

Mientras que como se ha dicho más arriba y conforme lo establece en forma expresa el art. 66 de la ley de concursos y quiebras, no es condición de apertura de concurso de agrupamiento que todos los integrantes del mismo estén en cesación de pagos, sino que lo que se requiere para dar andamio al trámite concursal es que uno de ellos se encuentre en ese estado con la condición de que el mismo pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico.

En el subexámine lo propio ha sido acreditado a través de las circunstancias expuestas en el escrito de presentación y de la demás

documentación acompañada y de las cuales se infiere que la cesación de pagos de Baby's Best S.A. es comunicable en sus efectos a General Vegetables S.A. en mérito a la situación de control interno de derecho que aquella ejerce sobre ésta y por sobre todo por que la actividad de ambas empresas se encuentra atada a un proceso productivo y de comercialización de bienes provenientes de la actividad agroindustrial.

Tratándose en ambos casos de personas jurídicas, el remedio concursal es procedente, a tenor de lo dispuesto por los arts. 2; 5 y 6 Ley 24522.

Atento a lo manifestado por el requirente a fs. 261/267 se dan por cumplidas las exigencias de los arts. 10 y 12 de la Lex cit., al no haberse declarado con anterioridad su quiebra y constituido domicilio procesal dentro del radio de la jurisdicción.

Dado el carácter de personas jurídicas de carácter regular de ambas presentantes, se tienen por acreditados los requisitos del art. 11 LCQ. en su inciso 1º a fs. 8/24; 25/34; 274 y 367/376; en su inciso 4º a fs. 50/109 vta.; 163/192 vta.; 329/331; 332/343; y 359/376; y en su inciso 6º a fs. 266 vta.

Del relato de los hechos en el escrito de fs. 261/268 vta. surgen con claridad las causas concretas de la situación patrimonial, la época en la que se produjo la cesación de pagos y los acontecimientos por los cuales éste se manifestó (art.11 inc.2).

Con la documentación obrante a fs. 110/162 y 193/208 se han completado las exigencias del art.11 inc.3º; donde incluye mediante la documentación glosada a fs. 117/162 y 199/208, el inc. 5º del mencionado artículo en la forma requerida por la citada norma legal, como así también los legajos por acreedor reservados en Mesa de Entradas, conforme al cargo de fs. 297.

Asimismo manifiesta expresamente el presentante a fs. 266 vta. que las ninguna de las sociedades tienen ni han tenido concurso anterior (art. 11 inc. 7).

Respecto de la exigencia del art. 6 LCQ., a fs. 48 consta copia del acta de directorio N° 19 de Baby's Best S.A. que decide la presentación del concurso preventivo y a fs. 49 acta de directorio de General Vegetables S.A. en igual sentido. Asimismo el letrado de ambas sociedades acompaña copia del acta de asamblea de General Vegetables S.A. donde por mayoría del 99% se

decide ratificar la prosecución del concurso preventivo solicitado conjuntamente con Baby's Best S.A. (fs. 359/377).

Así entonces considero que en el subexámine se han acreditado los requisitos de ley como para dar andamio al concurso preventivo de las sociedades presentantes a los términos de los arts. 5; 6; 11; 12; 14; 65 y sgtes. y cctes., por lo cual corresponde disponer la apertura del modo solicitado y bajo la modalidad de concurso de agrupamiento, lo que así proveeré coordinando los procedimientos en función de la normativa aplicable.

En ese sentido dispondré que cada uno de los concursos tramite por separado, manteniendo en este expediente el que aparece en la carátula (General Vegetables .S.A) y ordenando la formación de una causa paralela que se encabezará con copia de este decisorio, para lo cual el interesado tendrá que acompañar copias certificadas de las actuaciones vinculadas a Baby's Best S.A. en el plazo de cinco días de la notificación ficta del presente, debiendo Mesa de Entradas agregarlas con antelación al decisorio y refoliar dicha causa.

### **3. Propuestas**

#### **A. Casiraghi, Jorge Antonio s/ Concurso Preventivo - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala E**

La homologación de una propuesta unificada representa que todos los sujetos concursados quedan obligados por el adecuado cumplimiento de ese concordato, siendo esta obligación siempre principal, nunca de garantía.

Si se pondera lo dispuesto por la LCQ. 55 , es evidente que cuando todos los integrantes del concurso agrupado ofrecen un arreglo concordatario del pasivo considerándolo unificadamente, y la propuesta dada en tales condiciones es aceptada, lo ofrecido y aceptado, es, en definitiva e independientemente de lo que ocurra respecto de la causa y objeto (prestación) de las obligaciones incluidas en tal pasivo, una clara novación subjetiva de estas últimas, a través de la cual se logra como efecto jurídico que en cada una de dichas obligaciones aparezcan, sin desobligación del primitivo deudor, nuevos obligados al pago (los restantes deudores concursados), que se suman como obligados concurrentes principales, pero como contrapartida, cuando el



acreedor es satisfecho de su crédito por cualquiera de los deudores, la obligación se extingue con respecto a los otros deudores en la medida de lo abonado.

Habiéndose logrado la aprobación de una propuesta unificada, no puede pretenderse cobrar las cuotas en todos los procesos; pero, dada la solidaridad pasiva, ello no significa que se prive al acreedor de gestionar el cobro de su acreencia respecto de cualquiera de los codeudores, máxime cuando no se advierte peligro sobre un eventual pago en exceso al acreedor. Ello así, por cuanto, en caso de ser satisfecha la acreencia en su totalidad, cualquiera de los deudores podrá oponer, a la pretensión de cobro por parte del apelante, el pago realizado; aventándose así cualquier peligro de enriquecimiento sin causa en perjuicio de los concursados.

#### **4. Honorarios**

##### **A. GENERAL VEGETABLES S.A. p/C. P. hoy cramdown p/concurso preventivo grande - Dr. Héctor Ricardo Fragapane - Juez**

Regularé en primer término los honorarios correspondientes al proceso (tanto en su etapa de concurso preventivo como de cramdown), para pasar luego a la merituación en particular respecto de los correspondientes al evaluador.

Al respecto, la primera cuestión que surge es la base regulatoria, ya que, a diferencia de los concursos ordinarios donde las determinaciones de activo y pasivo son las que efectúa sindicatura en la oportunidad del art. 39 LCQ. (informe general, incs. 2 y 3), en este proceso en particular hay una actuación procesal posterior, cual es la “valuación” llevada a cabo por la profesional designada a tal fin y que también se refiere a los activos y pasivos de las sociedades concursadas.

Y en ese orden, advierto que mientras que sindicatura en el informe general presentado el 15 de mayo de 2009 y que no mereciera objeciones de ninguno de los legitimados, fijó un activo de \$8.485.863,99 para General Vegetables S.A. y de \$768.914,24 para Baby's Best S.A., siendo el consolidado de \$9.254.778,23; y un pasivo de \$6.753.571,56 para General Vegetables S.A. y de \$5.869.761,85 para Baby's Best S.A., siendo el consolidado de

\$12.623.333,41; la evaluadora en las operaciones ya referidas pautó un activo de \$12.991.769,32 para General Vegetables S.A. y de \$3.122.544,37 para Baby's Best S.A., siendo el consolidado de \$13.849.536,56; y un pasivo de \$10.704.115,66 para General Vegetables S.A. y de \$6.651.876,45 para Baby's Best S.A., siendo el consolidado de \$17.378.868,65; operaciones éstas que fueron impugnadas por la propia concursada y un tercero, aunque en el primer caso apuntaba a incrementar el pasivo (lo que a los fines presente es irrelevante, ya que de todos modos es superior al activo) y en el restante (donde se cuestionaba el activo) los cuestionamientos fueron rechazados en la resolución del 28 de julio de 2010 donde me pronuncié sobre la valuación de las participaciones societarias de ambas personas jurídicas.

No obstante lo expuesto sobre los activos y pasivos consolidados, que responden a la previsión del art. 67 LCQ, cabe traer a colación que "no hay un concurso único para todos los integrantes del grupo. Esta particularidad responde a la idea central de que el grupo, como tal, no es sujeto concursable, sino que lo son cada uno de los sujetos agrupados...Se comprende, pues, que existan tantos procesos individuales como integrantes del agrupamiento hubiera, en cada uno de los cuales se producirán, con las excepciones que marca la ley, todas las actuaciones propias de cualquier concurso preventivo, aunque encaminadas a un resultado compartido. Es decir, se consagra un sistema de concursamientos individuales en forma conjunta y coordinada" (ob. cit. Heredia "Tratado..." pág. 455). En consonancia con la existencia de tantos concursos individuales como personas integrantes del grupo, la regulación debe hacerse en cada expediente tomando como base regulatoria los activos y pasivos de cada concursado en particular; aunque, claro está, sin dejar de tener en cuenta que muchas de las actuaciones de los profesionales no son más reproducciones de un mismo escrito y/o consideración en dos o más expedientes lo que también es un elemento a evaluar en cada caso. Ello siguiendo una pauta establecida antes de ahora por el suscripto (caso del concurso del conjunto económico "Palero", resol. del 25 de agosto de 2003).

Por cierto la ley no prescribe una regulación de honorarios grupal, por lo cual no comparto el criterio sustentado por Rivera en cuanto a que la regulación del síndico debe ser única y tomando en cuenta el informe general consolidado.

Adviértase que si se hiciera una regulación única a los profesionales por su desempeño en todos los concursos preventivos, ante una eventual quiebra de los integrantes del grupo (que desde luego por imperio del art. 67 LCQ., la quiebra de uno importa la de todos), no habría forma de establecer la incidencia de los honorarios en cada una de las liquidaciones, produciéndose inclusive una inequidad en relación a alguna de las masas falenciales (porque la quiebra indirecta del grupo no significa que a la misma ha de aplicársele lo que dispone el art. 167 en función del art. 161 inc. 3 LCQ., esto es la formación de masa única al partir de la base de que se está en presencia de una confusión patrimonial inescindible) si por aplicación del art. 674 y ssgtes. y cctes. del Código Civil se dividieran los mismos en partes iguales, supuestos en los cuales evidentemente en algunos casos quedaría en evidencia que se han superado los máximos legales y en otros, por el contrario, los mínimos sin ningún tipo de fundación o justificación tal cual lo exige el art. 271 LCQ.

Una vez hecha la aclaración que antecede, procederé a determinar entonces en cada caso cuál es la base regulatoria y a continuación a regular los honorarios de los profesionales conforme a las pautas señaladas por los arts. 265; 266; 271 y cctes. de la LCQ., destacando eso sí que en razón de la naturaleza de este procedimiento las proporciones en la redistribución interna de los profesionales interesados (vgr. abogados de los concursados y la sindicatura A) será exactamente la misma y que para el caso establezco en 35% para aquellos y el 65% para el órgano del concurso. Para establecer estos porcentuales, he tenido en cuenta el desempeño de los profesionales involucrados en cada caso, teniendo en cuenta que se trata de un concurso en caso de agrupamiento de dos sociedades comerciales con presencia en esta jurisdicción y otras del país y actividad económica que trasciende las fronteras nacionales; el cual pasó a la etapa de cramdown (art. 48 LCQ.) y durante la misma las propias deudoras (en su nueva conformación accionaria) gestionaron y obtuvieron las conformidades.

Respecto del tema de la retribución de los distintos profesionales intervinientes en los procesos concursales, tiene dicho la jurisprudencia que las regulaciones deben guardar una necesaria proporcionalidad entre ellas (Cám. Nac. Com., Sala E, "Lonzzo Vito", en Amadeo, José Luis, Honorarios en los concursos según la jurisprudencia, p. 11, sum. 7; ED 114-292) pero que dicha

proporción no puede ser únicamente aritmética sino que debe estar referida a la trascendencia de los trabajos realizados (misma Cám. y Sala, "Mid American", en ob. cit., p. 11, sum.8), en particular a la calidad, eficacia y extensión de los trabajos efectivamente cumplidos (LL, 1987-B-100). Este último criterio ha sido reiterado en un fallo (Cám. Nac. Com., Sala E, 27/3/96, "Agroinversiones Corporativas S.A.-Qbra.", LL, Boletín del 22/7/96, p. 7, su. 38.804-S) y es el seguido, inclusive, por los tribunales mendocinos.

## **5. Propuestas por terceros**

### **A. General Vegetables S.A. p/conc. Prev. - Dr. Héctor Ricardo Fragapane – Juez**

Que a fs. 1080 el presidente estatutario de la concursada, se presenta y manifiesta que en razón de la situación económica y financiera por la que se encuentra atravesando la empresa denuncia la imposibilidad de realizar una propuesta de pago concordataria y consecuentemente solicita se decrete la quiebra de General Vegetables S.A.

Que no obstante los términos del presentante, teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso y de conformidad con los precedentes jurisprudenciales que mencionaré a continuación, entiendo que no es posible declarar la quiebra de la aquí concursada sin que previamente se abra el registro del art. 48 LCQ. y en su caso se dé andamio al procedimiento denominado "cramdown" por la doctrina y jurisprudencia referidas al procedimiento especial establecido por la ley 24.522, derogado transitoriamente por el art. 21 de la ley 25.563 y restablecido con nuevas formas por la ley 25.589 (cfr. Junyent Bas Francisco-Chiavassa Eduardo, El salvataje de la empresa, el cramdown en la ley 25.589, ed. La Ley, Bs. As. abril 2.004, pgs. 1 y sgtes.); cuestión que ya fuera resuelta de ese modo en un caso similar al presente, caratulado "Droguerría Tasso S.R.L. p/conc. prev." (Expte. 46137, resolución del 26-3-07).

Es que cuando se trata de uno de aquellos concursos preventivos abiertos fuera de los alcances de los términos de los arts. 288 y 289 LCQ., la ley no le atribuye al deudor la posibilidad de eludir la aplicación del procedimiento especial del art. 48 LCQ. por su sola voluntad, acudiendo al

expediente de la quiebra indirecta. Al respecto el tema en cuestión fue debatido en el caso “Pino Camby S.A.” y resuelto en el modo señalado por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en fallo del 08 de marzo de 2.004. Oportunidad en que dijera que “acceder al pretendido reconocimiento a favor de la empresa concursada respecto de la potestad de frustrar por su sola voluntad el mecanismo del salvataje –en el caso la deudora solicitó la declaración de su propia quiebra días antes del vencimiento del periodo de exclusividad-, importaría tanto como infringir normativa legal expresamente aplicable y soslayar los fundamentos que determinaron su previsión, que resultan ajenos al interés particular de los integrantes de la sociedad concursada”.

Y así entonces y de la compulsas de la sentencia de apertura del concurso preventivo que luce a fs. 379/386 surge que el proceso concursal no quedó situado bajo las previsiones de los arts. 288 y 289 LCQ. para los pequeños concursos, ya que a dicho momento se constató que no se daban las situaciones de excepción (en verdad, constituyen la regla) que previona la primera de las normas (que el pasivo denunciado no alcance a \$100.000,00; que no hayan mas de 20 acreedores quirografarios y que el deudor no posea más de 20 trabajadores en relación de dependencia); no importando que con posterioridad a ese momento se hubiera modificado alguna de esas condiciones, en particular la atinente a la cantidad de empleados en relación de dependencia; en razón de que lo que interesa es la potencialidad de la empresa aunque actualmente no se encuentre en “marcha”.

En ese sentido ha dicho la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala B, que “el procedimiento de salvataje previsto en el art. 48 de la ley 24.522 no requiere una “empresa en marcha” en sentido literal, sino la existencia de interesados sin condicionamientos ni garantías respecto del ulterior destino de la misma –continuación o cese, ya que el objeto del cramdown está focalizado en la transmisión de la totalidad de las cuotas o acciones representativas del capital social del sujeto del proceso –sea S.R.L., S.A. o cooperativa- por sobre las condiciones del funcionamiento” (caso Correo Argentino S.A., fallo del 27-10-04, L.L.2.005-A-345; ED 211-340). Por eso mismo es que la mencionada Sala en el caso de marras revocó la resolución que había denegado del procedimiento de salvataje previsto en el art. 48 LCQ.

por aquella razón, expresando que “toda vez que al momento de la presentación en concurso la deudora contaba con todas las exigencias del art. 288 de la normativa mencionada para excluir la calificación de pequeño concurso, ya que existían más de 20 acreedores, más de 20 trabajadores en relación de dependencia y el pasivo de la misma excedía ampliamente el indicado por el último precepto citado”.

Tal el caso de autos, conforme se infiere de la información proporcionada por la deudora al momento de la solicitud de apertura de su concurso preventivo, razón por la cual y tratándose de una S.A. es de aplicación del procedimiento especial del art. 48 LCQ., como ya adelanté.

**Declaración Jurada Resolución 212/99 – CD**

"Los autores de este trabajo dedaran que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no hayan dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta derechos de terceros".

Mendoza, 2012

Mauro Ezequiel Miranda

Reg. 23.245



Andrés Sebastián Pol

Reg. 23.966



Marcos Andrés Romano

Reg. 22.710

